

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CIVIL N° 183508-2001 - “DIVORCIO POR CAUSAL”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR

LIZBETH IRENE CONTRERAS CUADROS

ASESOR

Mg. OSWALDO SEGUNDO MURILLO PITTMAN

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

LIMA - PERU

2020

DEDICATORIA

A mis padres por ser un ejemplo para mí; por todo el esfuerzo y constancia que me han brindado, por ser unas personas increíbles y apoyarme en todo momento; a mis hermanas y a mi abuelo, porque sé que le hubiera encantado estar presente, ellos fueron mi motivación para seguir y culminar con éxito mi carrera profesional.



AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres y a mis hermanas, ya que todo lo bueno que he alcanzado es gracias a ellos, por todos los consejos y el apoyo en el transcurso de estos años.



RESUMEN

El presente trabajo está orientado en realizar un resumen analítico del Expediente Civil N° 183508-2001, de materia Divorcio por causal de separación de hecho; interpuesta por J.B.A contra su conyugue T.M.R, peticionando que el matrimonio que contrajeron se declare disuelto, así como la extinción de pensión alimenticia respecto a su cónyuge, la división del 50% de los bienes conyugales, tenencia y régimen de visitas de su menor hija; por ello el presente trabajo tiene como objetivo verificar si durante su tramitación se incurrió en alguna deficiencia, error o contradicción entre las instancias, emitiendo la respectiva opinión de las observaciones encontradas.

Asimismo se constató que el proceso se tramitó en doble instancia y en recurso de casación, quedando firme y consentida la causa, con la ejecutoria suprema.

Finalmente se emitirá la opinión analítica del expediente en estudio; las conclusiones, recomendaciones a las que se arribó así como la referencia bibliográfica utilizada para la elaboración.

Palabras claves: Demanda, expediente, divorcio por causal, régimen de visitas, proceso, consulta, análisis, opinión.



ABSTRACT

The present work is oriented to make an analytical summary of the Civil File N ° 183508-2001, of Divorce matter due to de facto separation; filed by J.B.A against his spouse T.M.R, requesting that the marriage he contracted be declared dissolved, as well as the expiration of alimony with respect to his spouse, the division of 50% of marital property, tenure and visitation regime his youngest daughter; therefore, the purpose of this work is to verify whether any deficiencies, errors or contradictions between the instances were incurred during its processing, issuing the respective opinion of the observations found.

Likewise, it was found that the process was processed in double instance and in the appeal, the cause being firm and consented, with the supreme enforcement.

Finally, the analytical opinion of the study file will be issued; the conclusions, recommendations reached and the bibliographic reference used for the elaboration.

Key words: Lawsuit, file, divorce on grounds, visitation regime, process, consultation, analysis.



TABLA DE CONTENIDOS

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	Pág.01
1. Síntesis de la Demanda.....	Pág.03
2. Síntesis de la Contestación de la Demanda.....	Pág.11
2.1. Por parte del Ministerio Publico.....	Pág.11
2.2. Por parte de la Demandada Tula Medina Rubio.....	Pág.12
3. Fotocopias de Recaudos y Principales Medios Probatorios.....	Pág.22
3.1. Fotocopia de la Demanda y anexos.....	Pág.22
3.2. Fotocopia de la Contestación de la Demanda y anexos.....	Pág.45
4. Síntesis del Auto de Saneamiento Procesal.....	Pág.96
5. Síntesis de la Audiencia Conciliatoria.....	Pág.96
6. Síntesis de la Audiencia de Pruebas.....	Pág.98
7. Fotocopia de la Sentencia del 8°JEFL.....	Pág.99
8. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Especializada de Familia.....	Pág.105
8.1. Primera Sentencia de la Sala Especializada de Familia.....	Pág.105
8.2. Segunda Sentencia de la Sala Especializada de Familia.....	Pág.107
9. Fotocopia de la Sentencia de la Corte Suprema.....	Pág.109
9.1. Primera Sentencia de Sala Civil Permanente.....	Pág.109
9.2. Segunda Sentencia de la Sala Civil Permanente.....	Pág.113
10. Jurisprudencia de los últimos diez años.....	Pág.117
11. Doctrina actual.....	Pág.121
12. Síntesis analítica del Trámite Procesal.....	Pág.132
13. Opinión analítica del tratamiento del asunto submateria.....	Pág.143
14. Referencias.....	Pág.148

INTRODUCCIÓN

En el presente expediente N° 183508-2001 se realiza un análisis y resumen del proceso civil de Divorcio por causal de separación de hecho por el periodo de cuatro años, en caso existan hijos menores de edad, amparado en el Art. 333, inc. 12 del Código Civil.

El demandante el 14 de diciembre del 2001, ante el Juzgado de Familia de Lima, solicita la disolución de su matrimonio con su conyugue, indicando que se encuentra separado por mutuo acuerdo con su esposa por el periodo de cuatro años, asimismo que se encuentra al día en las pensiones alimenticias otorgadas a su esposa e hija en el proceso que inicio la parte demandada.

Por otro lado la demandada, en su contestación de demanda, niega y contradice lo señalado por el demandante, refiriendo que con el accionante miente al señalar que la separación fue de mutuo acuerdo, entre otras cosas indicadas en su fundamento de hecho, ya que la separación fue por una relación extramatrimonial que el demandante sostenía con una secretaria.

Cabe resaltar que en la doctrina, el divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causas previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los conyugues optaron por dicho régimen patrimonial. Asimismo, existen dos sistemas del decaimiento y disolución del matrimonio: tanto el divorcio sanción y el divorcio remedio.

En nuestro país, se acoge, acepta a ambos sistemas de divorcio. Por un lado, podemos contemplar las causales subjetivas o inculpatorias, propias del sistema del divorcio sanción en el Artículo 333, inciso 1 al 11 del Código Civil, y



por otro lado, se puede verificar que se regula causales no inculpatórias de la separación de hecho y de la separación convencional del sistema del divorcio remedio en el artículo 333, incisos 12 y 13 del Código Civil.



1. SINTESIS DE LA DEMANDA

El 14 de Diciembre del 2001; el señor Jorge Butrón Alarcón interpuso ante el Juzgado de Familia de Lima una demanda de Divorcio por causal de Separación de hecho amparado en el Art. 333 Código Civil, inc. 12, contra su conyugue Tula Medina Rubio. Asimismo bajo el Art. 483 Código Procesal Civil; Acumulación Originaria de Pretensiones; el demandante solicito tenencia, régimen de visitas, extinción de pensión alimenticia respecto a la conyugue y separación de los bienes sociales.

FUNDAMENTOS DE HECHO

En los fundamentos de hecho, el demandante Jorge Butrón Alarcón señala que contrajo matrimonio civil con la señora Tula Medina Rubio, el 17 de Julio de 1975 ante el Consejo Distrital de Bellavista, Callao.

De lo cual, de dicho matrimonio procrearon a tres hijos; Jorge Oswaldo Butrón Medina de 25 años de edad; Oscar Enrique Butrón Medina de 22 años de edad y María Paola Butrón Medina de 16 años de edad, de quien solicita tenencia y régimen de visitas.

Que, la vida conyugal se desarrolló dentro de los términos de normalidad propios de una relación equilibrada y armónica, sin embargo, con el pasar de los años la relación se vino deteriorando paulatinamente, deviniendo en insostenible la vida en común con la demandada; pero a pesar de los intentos que realizaron, no se pudo evitar el hecho de la separación por mutuo acuerdo.

Fundamenta que el 28/04/1994 se retiró del hogar, agrega que fue un retiro amistoso y fue a vivir a la casa de su hermano tal como se indica en la



constancia policial, con lo cual queda acreditado la separación de hecho con la señora Tula Medina Rubio por un periodo ininterrumpido mayor a cuatro años.

Asimismo señala que se adquirió para la sociedad conyugal un inmueble en donde actualmente la demandada vive con sus hijos, y el cual se encuentra usufructuando en su totalidad; el mismo que mediante escritura Pública de fecha 27/12/1995 ante el Notario Público de Lima, Dr. Alberto Guinand; fue donado como anticipo de legitima con colación a su hija menor, María Paola Butrón Medina, y que se encuentra inscrita en el sientto 3° de la ficha N° 1650797 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

Que, con fecha 04/04/2000 indica que se vio obligado a interponer una acción de ofrecimiento en pago de alimentos, ya que los gastos que argumentaba la demandada eran excesivos y así poder determinar un presupuesto justo de tales gastos considerando también su actividad económica.

Señala que como consecuencia de ello, luego de un mes, el 05/05/2000; la demandada interpuso una demanda de alimentos, ante el Juzgado de Paz Letrado de la Molina – Cieneguilla, con expediente N° 901-2000, proceso que a la fecha se encuentra con sentencia firme y en ejecución, el cual ordena una pensión alimenticia a favor de su hija menor María Paola Butrón Medina y a favor de su conyugue. Con lo que mensualmente está cumpliendo con cuyos pagos mensuales, por lo que se encuentra al día en los alimentos.

Durante el matrimonio han adquirido una camioneta de color amarillo marca Toyota con Placa de Rodaje N° RIP 693, la misma que viene siendo usufructuada en su totalidad por la demandada realizando movilidad escolar y



otras actividades, lo que le genera una renta no menor de 2,000.00 soles mensuales.

Agrega que no existe conyugue que se vea perjudicado por la separación de hecho, ya que de acuerdo a lo señalado por el demandante, la separación fue amistosa, así mismo que sus hijos tampoco se han visto perjudicados, por el contrario señala que ha donado el 50% de la parte que le corresponde como conyugue de los bienes adquiridos dentro del matrimonio a favor de su hija menor María Paola Butrón Medina, siendo un bien inmueble en una de las mejores zonas de Lima. Así renuncia al usufructo legal que le corresponde respecto al bien inmueble ahora de su hija menor a favor de la demandada.

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

- Tenencia: Solicita que la tenencia de su hija María Paola Butrón Medina, sea ejercida por la madre como atributo de la patria potestad.
- Régimen de Visitas: Solicita tener un régimen amplio, el mismo que no interrumpirá el descanso y el estudio de la misma, las visitas se coordinaran con la misma adolescente y también con la demandada de ser el caso.
- Extinción de la Pensión de su Conyugue: Solicita se extinga la pensión del 15% a favor de su cónyuge otorgado por el 2° Juzgado de Paz Letrado de la Molina – Cieneguilla, con sentencia, el mismo que se encuentra en ejecución y debe ser extinguida ya que la demandada no es indigente y cuenta con un trabajo.
- Separación de bienes sociales: Solicita que el vehículo sea objeto de división por ser el único bien social de la sociedad de gananciales y que



la demandada tenga preferencia en la adjudicación del mismo y así lo siga usufructuando en su beneficio, debiendo consignar el monto respecto al 50% que le corresponde, al momento de la tasación y liquidación de la sociedad en ejecución de sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos jurídicos:

Código Civil

- Art.º 318 – Inc. 3; Fenece el régimen de sociedad de gananciales por: Divorcio.
- Art.º 333 – Inc. 12; Son causales de separación de cuerpos: La separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de 4 años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.
- Art.º 340; Ejercicio de la patria potestad.
- Art.º 341; Providencias en beneficio de los hijos.
- Art.º 345 A; Patria potestad por separación convencional.
- Art.º 348; Divorcio: El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.
- Art.º 349; Causales de Divorcio: Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Art. 333 inc. 1 al 12.
- Art.º 350; Consecuencias del divorcio.

Código Procesal Civil

- Art.º 424; Requisitos de la Demanda.
- Art.º 425; Anexos de la Demanda.



- Art.º 475; Proceso de Conocimiento.
- Art.º 480: Separación de cuerpos o divorcio por causal– Tramitación.
- Art.º 481; Intervención del Ministerio Público.
- Art.º 483; Acumulación originaria de pretensiones.

MEDIOS PROBATORIOS

- Copia Certificada de la Partida de matrimonio.
- Copia Certificada de Partida de nacimiento de sus hijos mayores, Jorge Oswaldo y Oscar Enrique Butrón Medina.
- Copia Certificada de Partida de nacimiento de su hija menor, María Paola Butrón Medina.
- Copia Certificada de la Denuncia policial por retiro voluntario del Hogar Conyugal.
- Declaración testimonial de Esteban Agustín Akiyama Nakura.
- Declaración testimonial de Manuel William Barahona Elías.
- Copia Certificada de Ficha Registral, anticipo de legítima, del inmueble ubicado en Calle Tegucigalpa N°128, Dpto. 3 Urbanización Santa Patricia, primera etapa, La Molina.
- Copias simples de las últimas consignaciones y de la sentencia.
- Copia Certificada de Ficha Registral del vehículo adquirido dentro de la sociedad de gananciales.



CALIFICACION DE LA DEMANDA

El 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, recibe la demanda y le asigna el número de Expediente 183508-2001 y al mismo tiempo procede a calificarla. Para lo cual emite la Resolución N° 1 de fecha 17/12/2001; declarando INADMISIBLE la demanda; señalando que la parte demandante al incoar la pretensión accesoria de extinción de alimentos, debe cumplir previamente con acreditar con copias certificadas del proceso de alimentos señalado, asimismo debe señalar el último domicilio conyugal. Concediéndole al demandante el término perentorio de 3 días a fin de que subsane las omisiones bajo apercibimiento de rechazarse y remitir los actuados al archivo.

SUBSANACION DE DEMANDA

El demandante, ingresa con fecha 08/01/2002; dentro del plazo ordenado por el Juzgado, después de ser notificado cumple con subsanar las omisiones en los siguientes términos:

- **Ultimo domicilio conyugal.**- Fermín Tanguis N° 130, Distrito de Salamanca, Provincia y departamento de Lima. Acompaña también la copia certificada de la Denuncia policial de su retiro voluntario del hogar, de fecha 28/04/1995, por ante la comisaria de Salamanca, en donde se puede constatar el retiro de su domicilio. El documento presentado está debidamente certificado por un funcionario competente.
- **Acreditación con copias certificadas del Proceso de Alimentos.**- Señala que como medio probatorio ha acompañado las copias debidamente certificadas por el secretario competente, de la demanda de alimentos, la sentencia de primera instancia y la sentencia de



instancia Superior, así como las copias de las últimas consignaciones hechas por el demandante.

Además ha ofrecido el informe del Expediente N° 301-2020, Secretaria: Katty Bonilla Samaniego, del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Corporativo Manual de la Molina y Cieneguilla; para lo cual el presente Juzgado deberá ordenar en su oportunidad que se le remita y reconfirme fehacientemente que el demandante se encuentra al día en los alimentos.

Adicionalmente de subsanar las omisiones antes mencionadas y a fin de seguir acreditando el hecho que se encuentra al día con la pensión alimenticia, el demandante ofrece un nuevo medio probatorio, las últimas boletas de pago con los descuentos judiciales actuales por alimentos, indicando que los mismos afectan por un lado su pensión como personal retirado de las Fuerzas Armadas y de otro, sus haberes actuales como Empleado de empresa privada.

CALIFICACION DE SUBSANACION DE DEMANDA

El 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, emite la Resolución N° 02 de fecha 10/01/2002, en el cual da por **SUBSANADA LA DEMANDA** y al calificarla positivamente, resuelve **ADMITIR** la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho, con pretensión principal y acumulativamente las pretensiones accesorias de tenencia, régimen de visitas, extinción de pensión de alimentos respecto a su conyugue y separación de los bienes sociales, la cual se tramitara bajo los alcances del proceso de conocimiento, teniendo por ofrecidos los medios probatorios y al mismo tiempo corre traslado de la misma



tanto al Ministerio Publico como a la demandada Tula Medina Rubio por el termino de 30 días para que conteste la demanda.



2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1. POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO

El 21/01/2002, la Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima, representada por la Fiscal Provincial Florencia Ambrocio Barrios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 1 del Art. 96 del Decreto Legislativo N° 052, concordante con el Art. 481 del Código Procesal Civil, el Ministerio Publico es parte en el proceso de Divorcio por lo cual contesta la demanda indicando lo siguiente:

- El vínculo matrimonial queda acreditado con la partida de matrimonio civil celebrado ante la Municipalidad Distrital de Bellavista – Callao, el 17/07/1975, habiendo procreado tres hijo, dos de ellos mayores de edad y una menor de edad.
- El accionante interpone su demanda por la causal de separación de hecho.
- Asimismo, presenta como medio probatorio las partidas de matrimonio y de nacimiento, copias de denuncia policial por retiro voluntario del hogar conyugal, copia de la ficha registral donde ambas partes han donado. Anticipo de legitima, el Inmueble sito Calle Tegucigalpa N° 128 - Departamento 3, Urb. Santa Patricia 1° Etapa – La Molina, así como otros documentos que deben meritarse en su oportunidad procesal.

CALIFICACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, emite la Resolución N° 3 de fecha 22/01/2002; **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA**, el domicilio procesal y da por ofrecidos los medios probatorios.



2.2. POR PARTE DE LA DEMANDADA TULA MEDINA RUBIO

El 22/02/2002, la demandada Tula Medina Rubio habiendo sido notificada con la demanda de Divorcio por causal de Separación de hecho en su contra, dentro del plazo de Ley cumple con apersonarse y señalar el domicilio procesal en Calle Mariano delos Santos N° 161, 3er piso, San Isidro; lugar al que solicita se le haga conocer con las Resoluciones y demás actuados, las que devenguen del presente proceso.

Que, previo a la contestación de la demanda, amparándose en el Art. 301 del Código Procesal Civil, formula TACHA contra el documento propuesto en el literal "a" del punto de los Medios Probatorios, Anexo 1-F de la demanda, en razón a ser un documento falso, ya que al apersonarse a la Delegación PNP de Salamanca fue informada que en principio el libro matriz de denuncias ya no lo tienen en su poder y que a la vista el documento presentado por el demandante, no fue extendido por el personal policial autorizado, pues el policial encargado de esas constancias es el SOB Julio Ariza Ramírez y no Carlos Riera García, tal como ha señalado el demandante, pues esa persona indicada es desconocida en esa Delegación y lo que es peor en el documento signado como Anexo 1-F, han falsificado la firma del Mayor PNP Percy Hugo Cassiano Zegarra, lo cual es una grave infracción al deber de veracidad en perjuicio del debido proceso.

Asimismo, ofrece como medio probatorio, la copia de la Denuncia N° 288 de fecha 01/02/2002, demostrando así la ostensible discrepancia de la firma del Mayor PNP Percy Hugo Cassiano Zegarra en relación al Anexo 1-F.



Ahora bien en relación a la contestación, la demandada contradice y niega en todas sus partes, señalando que no es verdad los hechos que el demandante expone al fundamentar su pretensión.

FUNDAMENTO DE HECHO

Indica que efectivamente con el demandante contrajeron matrimonio civil el 17/07/1975; y que durante la vida matrimonial procrearon a 3 hijos. Todo lo demás señala que lamentablemente es una distorsión de la realidad.

Señala que siendo jóvenes y mirando hacia el futuro con muchos proyectos de realización personal, familiar y social; además al estar enamorados decidieron unir sus vidas mediante el matrimonio civil. La vida conyugal que llevaron fue satisfactoria y gratificante por muchos años; indica la demandada que de soltera trabajaba como Secretaria, al casarse dejó su empleo, pues el demandante dispuso que ella se ocuparía exclusivamente de la crianza de sus hijos y de los quehaceres de su hogar ya que el demandante se ocupaba del sostenimiento de la familia.

Que, el demandante tuvo todo su apoyo, amor y cuidado para que pudiera alcanzar sus más altas metas profesionales, puesto que todo ello era en beneficio de su hogar. Así transcurrieron los años, sus hijos iban creciendo y ellos acusando el paso del tiempo.

No es verdad, como pretende hacer creer el demandante, que la relación se deterioró paulatinamente, pues todo es causa-efecto y agrega que el demandante oculta dolosamente la verdadera ruptura de su unidad familiar. Siendo así rechaza categóricamente que la separación que alude el demandante fuera de mutuo acuerdo.



Que, el demandante siendo Gerente en la empresa Mitsui Automotriz S.A, a fines del año 1994 comenzó a tener conductas irreconocibles, pues con frecuencia llegaba de madrugada a su casa, en el rango de 3, 4 y 5 de la mañana, llegando a veces solamente a bañarse, cambiarse de ropa y volver a salir; la conducta del demandante cambio, se tornó incomunicativo, malhumorado y ausente, ya no le importaban sus hijos ni su casa, y agrega que ya no la trataba como pareja. La demandada señala que haciendo averiguaciones, supo que sostenía un romance con una secretaria que trabajaba en la misma empresa, lo que inclusive motivó que fuera despedida al hacerse público la relación de adulterio que mantenía con el demandante. Más allá de tratar de enmendar su conducta, el demandante continuo con su secretaria y su conducta se tornó más desafiante y exponía su ropa manchada de lápiz labial e impregnada de perfume, olores y secreciones, hasta que a fines del mes de marzo de 1995, por respeto a la dignidad de su familia la demandada lo condiciono, si el demandante quería mantener su familia, debería terminar esa relación impropia; sin embargo el demandante opto por abandonar el hogar e irse a vivir con aquella mujer a un departamento ubicado en Corpac. Por lo cual el retiro no fue en absoluto un acto de mutuo acuerdo tal como el demandante señala en sus fundamentos.

Que, el demandante en el punto 4 de la demanda, es falso, ya que el mes de marzo de 1995 en el que abandono unilateralmente el hogar conyugal, eran propietarios de un inmueble ubicado en Los Álamos II de Monterrico, distrito de Surco, valorizado en US. \$. 195,000.00, donde el demandante pretendía vender el bien ganancial a espaldas de la demandada, por lo que ella tuvo que finalmente acceder a formalizar la venta en mayo de 1996 al Sr. Dairiku Takino



Takino por el precio real de US. \$. 155,133.00; del cual US. \$. 55,000.00 fue entregado al demandante, US. \$. 50,000.00 fue destinado al pago del departamento que adquirieron en la Urb. Santa Patricia el 27/10/1995 y US. \$. 43,133.40 fue destinado a pagar la deuda contraída por la sociedad conyugal con Financiera San Pedro.

Señala que ante la desmembración de su familia, la virtual desaparición del patrimonio social y con la finalidad de salvaguardar el techo para sus hijos decidieron transferir el departamento de Santa Patricia a favor de su hija menor María Paola Butrón Medina, significando dicho acto que ambos cónyuges se desprendieron del derecho de propiedad sobre dicho inmueble y como bien ganancial sólo queda por liquidar en partes iguales la suma de US. 55,000.00 que el Sr. Daikiru Takino Takino entrego al demandante el 19 de octubre y 15 de diciembre de 1995.

Ahora bien, respecto al inmueble donado a su hija menor María Paola Butrón Medina, precisa que por imperio del Inc. 8 del artículo 423 del código civil constituye un derecho inherente a la patria potestad ejercida por ambos padres el usufructo de los bienes de sus hijos menores, por tanto si el demandante no ejerce este derecho real por haberse ido del hogar abandonando a su familia, no significa que él haya cedido al favor de la demandada ningún privilegio pues el derecho de usufructo corresponde a ambos padres que ejercen la patria potestad.

Por otro lado, señala que no es verdad que en abril del año 2000, el demandante se viera obligado a interponer una acción de ofrecimiento de pago por alimentos para ordenar los gastos de estos, ya que el demandante luego de



irse de su casa en marzo de 1995, siempre cumplió responsablemente con asistir económicamente a las necesidades de su familia, siendo su aporte mensual un promedio de S/.4500.00 soles para cubrir los gastos de su hogar, alimentación, estudios superiores de sus hijos mayores, estudios escolares y otros de su hija menor, incluyendo gastos de salud, vestido y esparcimiento de ella.

Marcho todo bien hasta que en abril del 2000 el demandante presentó con una demanda de separación convencional, a cuya firma la demandada se negó por íntima convicción, ya que habiéndose casado a los 19 años en la flor de su juventud y su capacidad de producción no podría recién a sus 50 años con una salud deteriorada retomar con éxito el desarrollo personal y profesional truncado al casarse. Ya que no es un objeto para que después de haber dado su juventud y sus fuerzas a la realización de un proyecto de vida familiar por decisión unilateral del demandante no significará nada, es por ello que en represalia a eso, el demandante castigó a su familia privándolos por algunos meses del sostén económico. Y finalmente devino en el ofrecimiento de pago por S/. 1200.00 soles mensuales ante el Juzgado de Paz Letrado de la Molina, a lo cual la demandada se opuso y dio lugar más bien a una demanda por alimentos cuya sentencia resultó ordenando a favor de ella y de su menor hija el pago del 45% del total de los ingresos del demandante.

Señala además que en noviembre del 2001, en ejecución de sentencia ha solicitado el pago de las pensiones vía descuento automático, razón por la cual el demandante falazmente acredita que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, ya que se encuentra adeudando pensiones devengadas desde la notificación de la demanda de alimentos.



Respecto al perjuicio causado con la separación de hecho, señala que el demandante no es la persona perjudicada sino ella, ya que es la indicada para expresar el sentir y señalar si hubo o no perjuicio por la decisión unilateral que tomó el demandante, señala que el mundo que construyó se derrumbó con la partida de su esposo ya que se frustraron muchos sueños tanto los esfuerzos y sacrificios, sus hijos se desestabilizaron. Es por ello que el demandante ve como enemigos a sus hijos mayores, quienes le increparon su conducta y los ignora al punto de no querer saber nada de ellos y ser indolente a sus necesidades a pesar de encontrarse cursando estudios superiores con éxito. A ella la trata como si fuera un ser sin ningún valor a quién puede arrinconar por otra persona, agrega que no tiene 20 años para pensar en rehacer su vida y mirar con optimismo el futuro, ya que sufre la desintegración producida por el demandante. Por lo que señalar que no existe ningún cónyuge perjudicado por parte del demandante es totalmente falso, la separación no fue amistosa como él lo señala, agrega que a sus 50 años se encuentra enferma tanto física como psicológicamente, imposibilitada de conseguir un trabajo remunerado, por ello resultaría oneroso e infructuoso para fines prácticos retomar sus estudios de actualización profesionalmente porque el tiempo productivo ya pasó, ya lo invirtió en sus hijos, en su esposo y en su hogar.

De acuerdo a la tenencia de María Paola Buitrón Medina, su hija menor señala que se consagre el régimen de visitas a favor del padre y éste que sea amplio, siempre que no interrumpa el descanso y el estudio de la menor ya que ella es la más interesada en que la imagen del padre éste siempre presente en sus hijos.



Respecto a la solicitud de extinción de la pensión alimenticia que le corresponde un 15% de los ingresos del demandante señala que ya hay una sentencia ejecutoriada en el Exp. 901-2000 seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de la Molina; por lo cual el demandante debe honrar esta obligación, asimismo ella se encuentra delicada de salud, con dolencias que le impiden realizar un trabajo pesado, por lo que el demandante tendría que asistirle con una pensión alimenticia.

Respecto a la liquidación de gananciales señala que existe en poder del demandante la suma de US. \$.55, 000.00 que le fueron entregadas por el señor Dairiku Takino Takino por la venta de su casa de Los Álamos II de Monterrico, Surco; por lo que solicita sea liquidado y por tanto se le sea entregado el 50% que le corresponde.

Respecto al vehículo de placa de rodaje RIP 693, señala que este se adquirió por US. \$. 6, 303.00 en mayo de 1999, estando vigente su matrimonio civil, por lo que se presume que está dentro de la sociedad de gananciales. Sin embargo, su esposo hizo abandono de hogar en marzo de 1995 y de esa fecha a la actualidad no volvió más, por lo que la sociedad de gananciales habría fenecido y de acuerdo al artículo 324 del Código Civil en caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho de gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

Así también se puede verificar las letras de cambio aceptadas por la demandada que el precio del vehículo, este ha sido apagado exclusivamente por ella sin participación del demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO



Código Civil

- Art. 319.- En los casos previstos en el inc. 8 y 12 del Artículo 333 del Código Civil; la sociedad de gananciales fenece desde el momento que se produce la separación de hecho.
- Art. 324.- En el caso de separación de hecho, el conyugue culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.
- Art. 345-A.- Para invocar el supuesto del Inc. 12 del Art. 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias.

MEDIOS PROBATORIOS

- Declaración de parte de Jorge Walter Adolfo Butrón Alarcón.
- Carta Notarial de fecha 24/04/1996 dirigida al demandante oponiéndose a la venta unilateral del inmueble ubicado en Los Álamos II de Monterrico, Surco.
- Declaración testimonial de Dairiku Takino Takino.
- Comunicación de fecha 30/05/1996, dirigida a la demandada por el Sr. Dairiku Takino Takino, especificando el monto y forma en que fue pagado el precio real y total del inmueble.
- Certificado Médico de fecha 15/02/2002, expedido por el Dr. Daniel Enrique Haro.
- Certificado Médico de fecha 04/02/2002, expedido por la Dra. Katia Sakula Delgado.



- Certificado Médico de fecha 04/02/2002, expedido por la Dra. Gladys Chuchon Farfán.
- Letras de cambio aceptadas por la demandada en la compra del vehículo de placa de rodaje RIP 693.
- Informe que remitirá el 2° Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, respecto al estado actual del Exp. 901-2001.
- Recibos, boletas y facturas de los gastos familiares.

RECONVENCION

OTROSI DIGO: Solicita que su cónyuge abone a su favor la suma de S/. 100,000.00 como indemnización por el daño moral irrogado, al haber truncado el proyecto de vida familiar.

FUNDAMENTO DE HECHO

Los señalados en la contestación a la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil

- Art. 351.- (...) El juez podrá concederle una indemnización por daños, incluyendo el daño moral.
- Art. 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa daño a otro, está obligado a indemnizarlo.
- Art. 1985.- La indemnización comprende... el daño moral.

CALIFICACION DE LA DEMANDA Y RECONVENCION



El 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, emite la Resolución N° 4, de fecha 07/03/2002; **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la emplezada, da por ofrecidos los medios probatorios y presente el domicilio procesal. En cuanto a la **RECONVENCIÓN** planteada, advierte que se trata de una pretensión accesoria, por ello da **NO HA LUGAR** a lo solicitado; respecto a la cuestión probatoria planteada, declara improcedente por extemporáneo.

Con fecha 09/04/2002; la demandada interpone recurso de apelación con efecto suspensivo contra la resolución en donde se declara improcedente su reconvencción, en donde solicitaba el importe de S/. 100,000.00 por concepto de indemnización por el daño moral causado.

Con Resolución N° 6 de fecha 15/04/2002; el 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, califica la apelación presentada por la demandada y concede la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.



3. FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Fotocopia de la demanda y anexos de la parte demandante, así como el escrito de subsanación y auto admisorio.



Expediente N°:
Especialista :
Escrito : 01
Sumilla : Demanda de Divorcio por causal de Separación de hecho



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.

JORGE BUTRON ALARCON identificado

con D.N.I. número 10319733, con domicilio real en la Av. Pucalá Nro. 158, Distrito de San Miguel y señalando domicilio procesal para efectos de notificarme en la Casilla N° 15029 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, a Ud., respetuosamente me presento y digo:

I. NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DE LA DEMANDADA

La presenté acción de DIVORCIO se encuentra dirigida contra mi cónyuge señora TULA MEDINA RUBIO, domiciliada en la calle Tegucigalpa N° 128, departamento 301, Urbanización Santa Patricia, primera etapa, Distrito de La Molina, dirección en la cual se le deberá notificar.

II. PETITORIO

Que, al amparo de lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 333° modificado por la Ley N° 27495 en concordancia con el artículo 349° del Código Civil,

Me presento en el Centro de Ejecución de Sentencias y en el Tribunal de Familia de Lima.

RECEBIDO
SECRETARÍA DE
FAMILIA
15/05/2015



36
Medina

interpongo **DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO** y de acuerdo a lo señalado el artículo 483° del Código Procesal Civil, acumulativamente las pretensiones de **TENENCIA DE MI HIJA ADOLESCENTE, REGIMEN DE VISITAS RESPECTO A MI HIJA SEÑALADA, y EXTINCION DE PENSION ALIMENTICIA RESPECTO A MI CONYUGE, SEPARACION DE LOS BIENES SOCIALES**, pretensión dirigida contra la señora TULA MEDINA RUBIO por los hechos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- EXISTENCIA DE MATRIMONIO CIVIL VALIDO: Que, contrajimos matrimonio civil en el día 17 de julio de 1975 por ante el Concejo Distrital de Estavista, provincia Constitucional del Cuzco, siendo que de dicha unión legal hemos procreado 3 hijos dos de ellos mayores de edad llamados JORGE OSWALDO y OSCAR ENRIQUE BUTRON MEDINA de 25 y 22 años de edad respectivamente y una hija menor de edad, adolescente a la fecha, llamada MARIA PAOLA BUTRON MEDINA con dieciséis años de edad. Afirmación que se encuentra acreditada con las instrumentales



correspondientes que en copias certificadas acompaño con la presente.

2.- Que, nuestra vida conyugal se desarrolló dentro de los términos de normalidad propios de una relación equilibrada y armónica, sin embargo, con el pasar de los años esta relación se vino deteriorando paulatinamente, deviniendo en insostenible para nuestra vida en común. A pesar de los intentos realizados, no se pudo evitar el hecho de la separación por mutuo acuerdo, optando prudentemente por retirarme por algún tiempo de mi hogar para propiciar una profunda reflexión respecto a nuestro matrimonio.

3.- PERIODO ININTERRUMPIDO DE CUATRO AÑOS: Que, de acuerdo a lo expresado anteriormente, por existir una hija menor de edad acordamos mi retiro del hogar conyugal sin que dejara de subvenir los gastos justos y ordinarios de la casa y los de educación de mi hija menor. Por lo que el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, el retiro amistoso del hogar conyugal por mi parte se concretó y fui a vivir a casa de mi hermano, tal como lo acredito en la constancia policial que se acompaña a la presente. Así mismo debo señalar, tal como se expresó anteriormente, que mi hija es menor de edad tal como lo acredito también con la copia certificada de la partida de nacimiento que se acompaña a la presente, instrumentos que nos permiten



acreditar que tanto el demandante como la demandada se encuentran separados de hecho por un periodo interrumpido mayor a cuatro años a la fecha, y que tenemos aún una hija menor de edad.

4.- Que, la demandada con la finalidad de mantener la unión de los hermanos, me pidió como condición que le comprara una casa para que pueda vivir conjuntamente con nuestros hijos.

5.- Con tal finalidad el demandante adquirió para la sociedad conyugal un inmueble - en donde vive actualmente la demandada con todos nuestros hijos - el mismo que mediante escritura Pública de fecha del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por ante Notario Público de Lima Dr. Alberto Guinand - que fuera donado por nuestra parte - Anticipo de legitima con colación - a nuestra menor hija MARIA PAOLA BUTRON MEDINA, la misma que se encuentra inscrita en el sientto tercero de la ficha N° 1650797 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, inmueble, que como lo he indicado se encuentra siendo usufructuado en su totalidad por la demandada y nuestros tres hijos.

6.- Que, con fecha cuatro de abril del año 2000 me vi obligado a interponer



una acción de ofrecimiento en pago de alimentos, con la finalidad de ordenar los gastos cada vez más excesivos y reiterados que argumentaba la demandada y poder determinar de esta manera un presupuesto justo de tales gastos, considerando también su actividad económica.

7.- ACREDITO QUE ME ENCUENTRO AL DIA EN EL PAGO DE MIS

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS: Como ya se ha sustentado anteriormente, me vi en la necesidad de consignar los alimentos y como consecuencia de este proceso luego de un mes la demandada interpuso una acción de alimentos, proceso que a la fecha se encuentra con sentencia firme y en ejecución por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina-Cieneguilla, expediente N° 901-2000, que ordena una pensión alimenticia a favor de mi hija adolescente y a favor de mi ⁽²⁾cónyuge. Proceso en el cual estoy consignando mensualmente los alimentos ordenados por lo que ME ENCUENTRO AL DIA EN LOS ALIMENTOS.

9.- Que, agregando a lo señalado anteriormente debo manifestar que, dentro de la sociedad conyugal además ~~hemos adquirido una camioneta Marca Toyota~~ color Amarillo con Placa de Rodaje Número RIP 693 la misma que se encuentra siendo usufructuada en su totalidad por la demandada la que viene



40
Mora



realizando movilidad escolar y otras actividades, la misma que le genera una renta no menor de mil doscientos soles mensuales a la demandada.

10.- INDEMNIZACION EN CASO DE PERJUICIO: Otra condición que señala la ley para la presente causal es el velar por la estabilidad económica "DEL CÓNYUGE PERJUDICADO". En ese sentido señor Juez y en el

presente caso NO EXISTE CONYUGE PERJUDICADO POR LA SEPARACION DE HECHO, por cuanto esta separación de hecho ha sido amistosa, hecho que se puede acreditar mediante los instrumentos ofrecidos por mi parte.

11.- El suscrito desde que se separa amistosamente de su cónyuge, siempre ha cumplido con sus obligaciones, tanto así que, como podrá apreciar señor juez de las pruebas ofrecidas y de los fundamentos de hecho que amparan la presente pretensión estoy separado de hecho de mi cónyuge desde el 28 de abril de 1995 y recién en abril de 2000 (es decir a los 5 años y tres meses de la separación) y con motivo de la acción no contenciosa de ofrecimiento en pago, la demandada, como reacción, me demandó por alimentos el 5 mayo del 2000.



12.- En ningún momento ha estado perjudicada ninguna de las partes, menos mis hijos, en todo caso, el cónyuge perjudicado sería mi persona por cuanto, he donado el cincuenta por ciento de la parte que me corresponde como cónyuge de los bienes adquiridos dentro del matrimonio a favor de mi menor Hija Paola Maria Butron Medina, siendo el mismo un patrimonio cuantioso por cuanto se trata de un bien inmueble en una de las mejores zonas de Lima, bien que se encuentra inclusive usufructuado por mi cónyuge y el resto de mis hijos, mientras que mi persona no usufructúa la casa. En ese sentido el suscrito renuncia al usufructo legal que le corresponde respecto al bien inmueble ahora de su hija Maria Paola, a favor de la demandada señora TULA MEDINA RUBIO.

13.- De otro lado señor juez, solicito que el vehículo señalado como bien social en el fundamento de hecho duodécimo, sea objeto de división por ser el único bien social de la presente sociedad de gananciales y que la demandada tenga preferencia en la adjudicación del mismo y así lo siga usufructuando en su beneficio, debiéndome consignar en todo caso, el monto respecto al cincuenta por ciento que me corresponde, al momento de la tasación y liquidación de la presente sociedad en ejecución de sentencia.



ACUMULACION DE PRETENSIONES:

14. Que, respecto a la TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS DE MI HIJA MARIA PAOLA BUTRON MEDINA: El suscrito señala que al ser la misma una dama, encontrarse aún estudiando en el colegio, es decir en razón de su sexo, y por encontrarse viviendo con la madre, solicito señor juez que, la Tenencia de la misma continúe siendo ejercida por su madre como un atributo de la Patria Potestad. Que respecto al Régimen de Visitas, el demandante tenga un régimen amplio, el mismo que no interrumpirá el descanso y el estudio de la misma, visitas que se coordinaran con la misma adolescente y también con su madre de ser el caso.

15.- EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE LA CÓNYUGE DEMANDADA: Que, la cónyuge demandada a la fecha no es indigente, cuenta con un trabajo - movilidad escolar- y va a ser preferida en la adjudicación del vehículo de nuestra sociedad de gananciales, habida cuenta, que mantiene la totalidad del usufructo del inmueble de la propiedad de nuestra hija por el hecho de vivir en el mismo conjuntamente con mis dos hijos mayores de edad.



16.-En tal sentido señor Juez la demandada cuenta con un ingreso estable, y en aplicación de la primera parte del artículo 350° del Código Civil estos alimentos señalados en el 15% a su favor por el Segundo Juzgado de Familia de Lima, expediente N° sentencia que se encuentra en ejecución, debe ser extinguida, por las razones señaladas.

17.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANACIALES:

Tal Como lo acredito y he señalado en los fundamentos que anteceden al presente ahora sólo tenemos el vehículo marca Toyota de color amarillo, con placa de rodaje n° RIP 693 bien de la sociedad de gananciales, el mismo que como he señalado en el fundamento décimo tercero deberá ser preferido para su adjudicación a la demandada, por lo que en ejecución de sentencia y previa tasación, la demandada deberá consignarme el cincuenta por ciento que me corresponde.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO: JURISPRUDENCIA

Amparo la presente demanda en los artículos del Código Civil siguientes:



94
Cristian...



El inciso 12° del artículo 333, modificado por la Ley N° 27495

en concordancia con el artículo 349°, 345A y 350°

Artículo 318 inc. 3, 340, 341, 348, 349, y demás pertinentes.

Artículos del Código Procesal Civil:

Artículos 424, 425, 475°, 480° 481° 483° y siguientes del Código Procesal

Civil.

V. MONTO DEL PETITORIO:

La presente demanda es inapreciable en dinero.

VI. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda deberá de tramitarse por los cauces del PROCESO DE CONOCIMIENTO.



VII. MEDIOS PROBATORIOS

A fin de crear certeza en el Juzgador sobre los hechos expuestos en mi demanda acompaño los medios probatorios, siguientes:

1. Para acreditar la existencia del matrimonio civil válido y vigente entre los cónyuges acompaño Copia Certificada de la Partida de matrimonio civil de ambos cónyuges.

2. Para acreditar la existencia de hijos mayores nacidos dentro del matrimonio acompaño la copia certificada de las Partidas de nacimiento de JORGE OSWALDO Y OSCAR ENRIQUE BUTRON MEDINA.

3. Para acreditar la existencia de mi hija matrimonial, a la fecha adolescente, acompaño con la presente la copia certificada de la partida de nacimiento de la adolescente MARIA PAOLA BUTRON MEDINA.

4.- Para acreditar que nos encontramos separados de hecho con la demandada por plazo mayor a cuatro años ofrezco los siguientes medios probatorios:

a) la Copia Certificada de la denuncia policial por retiro voluntario del Hogar



Conyugal

b) La declaración testimonial del señor Esteban Agustín Akiyama Nakura identificado con DNI, N° 07368881 empleado, con domicilio en Avenida Esteban Campodónico N° 262 Urbanización Santa Catalina, La Victoria; quien declarará sobre el hecho de que el suscrito vive separado de la demandada por un plazo mayor de cuatro años.

c) La declaración testimonial del señor Manuel William Barahona Elias, identificado con DNI, N° 07829346 empleado, con domicilio en Calle San Luis N° 239 Centro Comercial Monterrico, Surco; quien también declarará sobre el hecho de que el suscrito vive separado de la demandada por un plazo mayor de cuatro años.

5) Copia certificada de la Ficha Registral donde se puede apreciar que el suscrito así como la demandada han donado - anticipo de legítima- el inmueble donde actualmente viven junto con sus hermanos mayores el mismo que se encuentra ubicado en Calle Tegucigalpa N° 128 Departamento 3, Urbanización Santa Patricia primera etapa, La Molina.

6) Para acreditar que me encuentro al día en los alimentos y de la existencia



de proceso judicial del mismo acompaño copias simples de las últimas consignaciones y de las sentencias a efectos que vuestro despacho en todo caso oficie al Juzgado correspondiente el mismo que emitirá un informe que acredite tales hechos.

7.- Para acreditar la existencia de un bien social, acompaño la Copia Certificada de Ficha Registral actualizada del vehículo adquirido dentro de la sociedad de gananciales.

- Documentos
- Testigos

VIII. ANEXOS DE LA DEMANDA :

- 1.- Copia simple de la D.N.I. (ANEXO1-A).
- 2.- Copia Certificada de la Partida de matrimonio (ANEXO 1-B)
- 3.- Copia Certificada de Partida de nacimiento (ANEXO 1-C)
- 4.- Copia Certificada de Partida de nacimiento (ANEXO 1-D)
- 5.- Copia Certificada de la Partida de nacimiento (ANEXO1-F)
- 6.- Copia certificada denuncia policial de retiro voluntario del hogar (ANEXO1-F)
- 7.- Copia Certificada de Certificado de Gravamen del Vehículo de la sociedad de gananciales. (ANEXO 1-G)



- 8.-Copias Certificadas de las principales piezas del proceso de alimentos (ANEXO 1-H)
- 9.- 2 Pliegos interrogatorios para las declaraciones de los testigos(ANEXO 1-)
- 10.- Copia Certificada de los registros Públicos de Lima de la Ficha Registral del Inmueble donado a Favor de mi Hija, María Paola Butron Medina (ANEXO 1-J)

POR TANTO:

Solicito a Ud., señor Juez admitir mi demanda y en su oportunidad declararla fundada, con expresa condena de costas y costos.

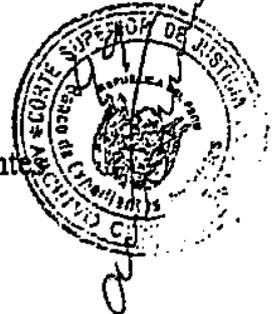
PRIMER OTROSI DIGO: Acompaño las tasas judiciales correspondientes (de ofrecimiento de pruebas y de exhorto para el Juzgado de Paz de la Molina), cédulas de notificación y recaudos para el Ministerio Público y para la parte demandada.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Autorizo a que el Sr. MARIO BARRETO FERNANDEZ pueda leer, recibir notificaciones, oficios, exhortos, partes, copias certificadas y cualquier otro documento de los presentes actuados.

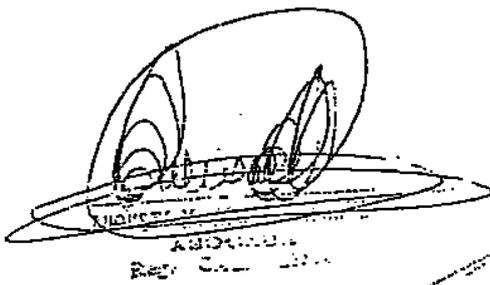
TERCER OTROSI DIGO: Que otorgo las facultades de representación de conformidad con los artículos 74, y 80 del Código Procesal Civil, a favor de la doctora AUGUSTA ARCELA INFANTE. Encontrándome instruido de la



representación que otorgo y de sus alcances, reiterando mi domicilio ante
indicado.



Lima, 12 diciembre del 2001



[Handwritten signature]



BANCO DE LA NACION

RECIBO DE PAGO DE TRIBUTOS
PODER JUDICIAL

TRIBUTOS : 07900
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP. Y DEF. PREVIA

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 10319733
REPEN.JUD: 300130101
JUZ.FAMILIAR DIST.JUD. LIMA

M. EXPORTE : 0
MONTO \$7.1 444.4750,00

128333-0 1401C001 9820 0630 0060 11:43:40

CLIENTE

065000135

287391 E

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE N° 183508-2001-01574
 ESPECIALISTA: POMALAZA
 DEMANDANTE: BUTRON ALARCON JORGE
 DEMANDADO: MEDINA RUBIO TULA
 MATERIA: DIVORCIO

27/12

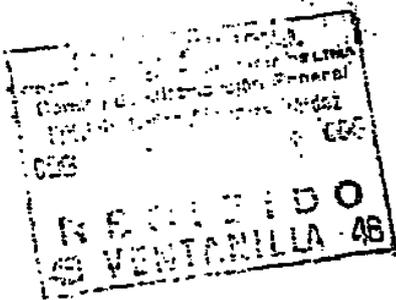
RESOLUCION: NUMERO UNO
 Lima, diecisiete de diciembre del dos mil uno.-

AUTOS Y VISTOS; y

Atendiendo: PRIMERO: Que, es facultad del juez declarar la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece o se omite un requisito de forma. SEGUNDO: Que, toda demanda debe reunir los requisitos establecidos en los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil. TERCERO: Que, la parte demandante al incoar la pretensión accesoria de extinción de alimentos, debe cumplir previamente con acreditar con copias certificadas el proceso de alimentos señalado, asimismo señalar el último domicilio conyugal. Por lo que de conformidad con el inciso primero del artículo cuatrocientos veintiséis y ciento veintiocho del Código Procesal Civil SE RESUELVE **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda, concediéndole el término perentorio de tres días a fin de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de Rechazarse, y remitirse los actuados al archivo, ordenándose la devolución de anexos.-

PODER JUDICIAL
Octavio Flores
 OCTAVIO FLORES
 JUEZ
 Octavo Juzgado Especializado de Familia Civil
 Módulo de Conciliación de Familia
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Signature]
 JUEZ
 12/17/01



Expediente N°: 183508-2001-01574-0
Especialista : Jenny Pomadaza Casanova
Escrito : 02
Sumilla : Subsana Omisiones y ofrece nuevo medio probatorio.



SEÑORA JUEZA DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

JORGE BUTRON ALARCON, en los seguidos contra la señora Tula Medina Rubio, sobre divorcio por causal a usted respetuosamente digo:

Que dentro del plazo ordenado por el Juzgado, cumplo con subsanar las omisiones según resolución número uno de fecha diecisiete de diciembre, el los siguientes términos:

a) RESPECTO AL ULTIMO DOMICILIO CONYUGAL:

Tal como usted puede apreciar señora Magistrada, de los medios probatorios ofrecidos de mi parte, se puede determinar que el último domicilio conyugal que compartí con mi cónyuge, (aquel que ambas parte señalamos de consuno y el último que compartimos). Ha sido en: FERMIN TANGUIS Nro. 130 Distrito de SALAMANCA, Provincia y departamento de Lima. Por lo que he acompañado a mi demanda la COPIA CERTIFICADA DE LA DENUNCIA POLICIAL DE MI RETIRO VOLUNTARIO DEL HOGAR, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1995, POR ANTE LA COMISARIA DE SALAMANCA, donde usted puede



63
1/2/21



apreciar que, dejo constancia de mi retiro del domicilio conyugal
Documento Público, debidamente certificado por funcionario competente
que es ofrecido en nuestra demanda en el punto "4" de los medios
probatorios, signado como anexo "1-F".

**b) RESPECTO A LA ACREDITACION CON COPIAS
CERTIFICADAS EL PROCESO DE ALIMENTOS**

SEÑALADO:

Respecto a esta observación, debo manifestar señora Magistrada que, como medio probatorio de mi demanda (anexo: 1-H) he acompañado las copias debidamente certificadas por el secretario competente, de la demandada de alimentos, de la sentencia de primera instancia, y de la sentencia de la instancia Superior, así como las copias de las últimas consignaciones hechos por mi parte, para lo cual se deberá verificar mi dicho en los propios autos.

Debo expresar además y para redundar, que mediante el punto "6" de los medios probatorios ofrecidos de mi parte, además de las instrumentales señaladas en el párrafo anterior, he ofrecido el informe del Expediente N° 901-2000 Secretaria: Katty Bonilla Samaniego, del Juzgado de Paz Letrado del Modulo Corporativo Manual de la Molina y Cieneguilla; que vuestro digno despacho deberá ordenar en su oportunidad se le remita, y se



64
Luis...



reconfirme fehacientemente, que me encuentro al día en los alimentos.

NUEVO MEDIO PROBATORIO:

8.-Adicionalmente y a fin de seguir acreditando en el hecho de encontrarme al día en las pensiones alimenticias, cumplo con ofrecer con la presente, las últimas boletas de pago con los descuentos judiciales actuales por alimentos, los mismos que afectan por un lado, mi pensión como personal retirado de las Fuerzas Armadas y de otro, mis haberes actuales como Empleado de la empresa privada, por lo que vuestro despacho deberá considerarlas también como medio probatorio, para acreditar que me encuentro al día en los alimentos, respecto a mi cónyuge y de mi hija menor de edad.

ANEXO DE NUEVO MEDIO PROBATORIO DE LA DEMANDA:

11.- Boletas de Pago (Anexo 1-K)

PORTANTO:

Tenga Usted por acreditado plenamente mi último domicilio conyugal y que me encuentro al día en mis obligaciones alimenticias.



65
[Handwritten signature]



PRIMER OTROSI DIGO: Que otorgo las facultades de representación de conformidad con los artículos 74, y 80 del Código Procesal Civil, también a favor de la doctora MARY BAJONERO MANRIQUE quien indistintamente me representará, además de la Dra. AUGUSTA ARCELÀ INFANTE. La misma que podrá representarme en el presente proceso, reiterando que me encuentro instruido de la representación que otorgo y de sus alcances, reiterando mi domicilio antes indicado.

Lima, 7 de enero del 2002

[Handwritten signature]
MARY BAJONERO MANRIQUE
REG. 23534

X
[Handwritten signature]

EXPEDIENTE N° 183508-2001-01574
ESPECIALISTA: POMALAZA
DEMANDANTE: BUTRON ALARCON JORGE
DEMANDADO: MEDINA RUBIO TULA
MATERIA: DIVORCIO



RESOLUCION: NUMERO DOS
Lima, diez de enero del dos mil dos .-

AUTOS Y VISTOS ; Por subsanada;
Y Atendiendo Al PRINCIPAL y Primer Orosí; Con la sola tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y copias respectivas de demanda y anexos, según cargo de ingreso que se adjunta; UNO: La presente reúne los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil. DOS: Que de la documentación adjuntada se desprende la legitimidad e interés para obrar del recurrente. TRES: Que la pretensión incoada por don JORGE BUTRON ALARCON se encuentra amparado por el Artículo dos y cinco de la Ley 27495 que modifica el artículo trescientos treintitrés inciso doce y artículo trescientos cuarentinueve del Código Civil. Por lo que de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochentitrés del Código Procesal Civil SE RESUELVE: Primero: ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES como pretensión principal y acumulativamente las pretensiones accesorias de tenencia, régimen de visitas, extinción de pensión de alimentos respecto a la cónyuge y separación de los bienes sociales; tramitándola en la vía de conocimiento. Segundo: Dar por ofrecidos todos los medios probatorios referidos, corriéndose traslado de la demanda por el término de treinta días al emplazada doña TULA MEDINA RUBIO y Ministerio Público bajo apercibimiento de seguirse el proceso en rebeldía. Al Segundo Orosí; Téngase presente a la persona designada para los fines de ley. Al Tercer Orosí; Téngase por otorgadas las facultades generales de representación a la Letrada que suscribe.

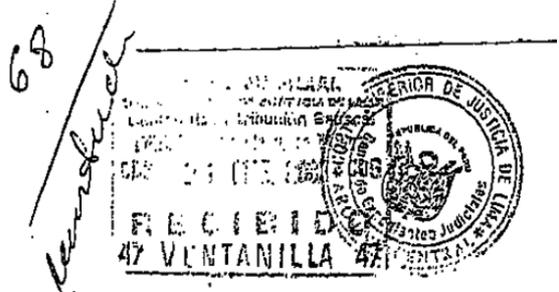
PODER JUDICIAL

Ida De Villan
JUECES ASESORES JORGE
Cecilia Juarez Especializado de Familia Civil
Módulo Cooperativo de Familia 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUDICIAL
REABON



3.2. Fotocopia de la Contestación de Demanda y anexos por parte de la Demandada y de la 8° Fiscalía de Lima.



Materia : Divorcio por Causal
Expediente N° : 183508-2001-01574
Especialista : Pomalaza
Escrito : 01
Sumilla : Contestación de demanda

SEÑORA JUEZ:

FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS, Fiscal Provincial de la Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima, con domicilio procesal en Av. Abancay N°491 4to piso, Lima; en los seguidos por Jorge Butron Alarcon contra Tula Medina Rubio sobre Divorcio por causal, a Ud. digo:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso 1 del artículo 96° del Decreto Legislativo N° 052, concordante con el 481° del Código Procesal Civil, el Ministerio Público es parte en esta clase de procesos, por lo que en esta condición se procede a contestar la demanda en los términos siguientes:

PRIMERO: El vínculo matrimonial se acredita con la partida de matrimonio civil celebrado ante la Municipalidad Distrital de Bellavista - Callao, el 17 de Julio de 1975, habiendo procreado tres hijos, dos de ellos mayores de edad y una menor de edad.

SEGUNDO: La accionante sustenta su demanda en la causal de Separación de Hecho.

TERCERO: Que, presenta como medio probatorio las partidas de matrimonio y de nacimientos, copias de denuncia policial por retiro voluntario del Húgar Conyugal, copia de la ficha registral donde ambas partes han donado - anticipo de legitima, el inmueble sito Calle Tegucigalpa N° 128- Departamento 3, Urb. Santa Patricia 1° Etapa - La Molina y otros documentos que deberán meritarse en su oportunidad procesal.

POR TANTO:

A su Despacho solicito se tenga por absuelto el trámite de contestación de la demanda en los términos expuestos conforme a ley.

Lima, 14 de Enero del 2002

FAB/fa

Florencia Ambrocio Barrios
DRA. FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS
 Fiscal Provincial de la Octava Fiscalía
 de Familia de Lima

Asist.: Dr. Pomalaza
Exp.: 183508-2001-01574
CUADERNO PRINCIPAL
Escrito Dte. N° 01
CONTESTACION DE DEMANDA

132
[Handwritten signature]

SEÑORA JUEZ DEL 89 JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

TULA ESPERANZA MEDINA RUBIO, con L.E.Nº 05251820, con domicilio real: en calle Tagucigalpa N9126, Departamento N03, Urb. Santa Patricia Primera Etapa, La Molina, señalando domicilio Procesal: en calle Mariano De los Santos N2161, Ser. Pisco, San Isidro; en el proceso de divorcio por Separación de hecho interpuesto por mi conyuge, con el debido respeto digo:

QUESTION PROBATORIA Que, previo a la contestación de la demanda, habiendo tomado conocimiento sobrevenida de la causal de tacha, al amparo del Art.201 del Código Procesal Civil, formule TACHA contra el documento propuesto en el literal a) del punto 4 de los Medios Probatorios, Anexo I-F de la demanda incoada, en razón a ser un documento FALSO, pues al apersonarme a la Delegación PNP de Salamanca fui informada que en principio, el dicho escrito de denuncia no se lo tienen en su poder y que a la vista el documento presentado por Anexo I-F, no fue extendido por el personal policial autorizado, pues

[Handwritten signature]



el oficial encargado de esas constancias es el SOB Julio Ariza Ramirez y no Carlos Riera García, quien es persona desconocida en esa Delegación, y lo que es peor aún, en el documento signado como Anexo 1-F HAN FALSIFICADO LA FIRMA DEL MAYOR PNP Percy Hugo Cassiano Zagarra, lo cual de por sí importa grave infracción al deber de veracidad, en perjuicio del debido proceso.

Medio Probatorio: Copia Certificada de la denuncia No.298 de fecha 01.02.2002, demostrando la ostensible discrepancia de la firma del Mayor PNP Cassiano con relación al Anexo 1-F.

Por tanto:

a Ud. ruego resolver declarando fundada la TACHA, pues por el principio de veracidad, yo no puedo desconocer el hecho cierto que el demandante se fue de la casa conyugal a inicios del año 1995. No tenía él que recurrir a un acto fraudulento para llegar a la verdad, sin embargo considero que su Despacho debe pronunciarse por la tacha de este documento, por la salud del proceso y por respeto a la Magistratura.

CONTESTACION DE DEMANDA

Que, me opongo a estos autos NEGANDO Y CONTRADIENDO la demanda, por cuanto no es verdad los hechos que expone el demandante si fundamentar su pretensión.

Tula Cruzado

FUNDAMENTOS DE HECHO

134
certificado
de matrimonio

1) Señora Juez, de todo lo expuesto por mi cónyuge en su escrito de demanda, lo único cierto es que contraímos matrimonio civil el 17 de julio de 1975 y que durante nuestra vida matrimonial hemos procreado 03 hijos, todo lo demás, lamentablemente, es una distorsión de la realidad.

2) Debo señalar al Despacho, que siendo jóvenes y mirando hacia el futuro con tantos proyectos de realización personal, familiar y social; muy enamorados decidimos unir nuestras vidas un 17 de julio de 1975. Nuestra vida conyugal fue satisfactoria y gratificante por muchos años; yo, que de soltera trabajaba como Secretaria, al casarme dejé mi empleo pues mi esposo dispuso que yo me ocuparía exclusivamente de la crianza de nuestros hijos y de los quehaceres propios del hogar ya que él se ocupaba del sostenimiento de la familia. Dentro del hogar, Señora Magistrada, mi esposo tuvo todo mi apoyo, amor y cuidado para que pudiera alcanzar sus más altas metas profesionales, puesto que todo ello era en beneficio del hogar y la familia que habíamos formado. Así transcurrieron los años, nuestros hijos iban creciendo y nosotros también íbamos acusando el paso del tiempo.

Tula Medina

130
NO ES VERDAD, como pretende hacer creer el demandante, que la relación se deterioró paulatinamente, pues no debemos olvidar que todo, absolutamente todo, en este mundo tiene causa-efecto y el demandante oculta dolosamente la verdadera razón de la ruptura de nuestra unidad familiar. RECHAZO categóricamente que la separación que él alude fuera POR MUTUO ACUERDO.



Debo señalar a Ud. que siendo mi esposo Gerente en la empresa Mitsui Automotriz S.A., a fines del año 1994 comenzó a tener conductas irreconocibles en él, pues con frecuencia llegaba de madrugada a la casa (3, 4 y 5 de la mañana); llegando a veces solamente a bañarse, cambiarse de ropa y volver a salir; su conducta cambió, se tornó comunicativo, malhumorado y ausente de nuestro diario vivir, ya no le importaban sus hijos ni su casa, y a mi sencillamente dejó de tratarme como pareja. Haciendo averiguaciones, supe que sostenía un romance con una secretaria que trabajaba en la misma empresa. lo que inclusive motivó que esta fuera despedida al hacerse esa relación adulterina pública y por tanto, conocida por todos. Mi esposo lejos de enmendar su conducta, por el contrario se empeñó más en continuar con ella y su conducta se tornó más desafiante y a propósito exponía su

Tula Medina

ropa manchada de lápiz labial e impregnada de perfumes.

olores y secreciones, hasta que a finés del mes de marzo

de 1995, por respeto a la dignidad de la familia, le

conminé a terminar con esa relación impropia si quería

mantener su familia, ante lo cual, EL OPT. POR ABANDONAR

EL HOGAR e irse a vivir con ella en un departamento en

Corpac. El retiro del demandante no fue en absoluto un

acto de «mutuo acuerdo» y mucho menos puedo aceptar que

alegremente ante Ud. se señale que él y yo «ACORDAMOS»

su retiro del hogar conyugal, así como tampoco puedo

aceptar que el suyo fue un «RETIRO AMISTOSO». ¿Puede

ser «amistoso» el retiro de un padre y esposo que

cuebra la unidad y solidez de una familia?

4) Lo vertido por mi cónyuge en el punto 4 de su demanda,

sencillamente es una falsedad. Debe Ud. saber Señora

Juez, que el mes de marzo de 1995 en que él abandonó

unilateralmente el hogar conyugal, nosotros eramos

propietarios de un inmueble ubicado en Los Alamos II de

Monterrico, distrito de Surco, valorizado en

US.\$ 195,000.00. Siendo que mi esposo pretendía vender

este bien ganancial a mis espaldas. Tuve que finalmente

acceder a formalizar su venta en mayo de 1995 al Sr.

Dairiku Takino Takino por el precio real de

US.\$ 155,133.00; del cual US.\$ 55,000.00 fue entregado al

Tula Prudis



12
 demandante, US\$.50,000.00 fue destinado al pago del Departamento que adquirimos en la Urb. Santa Patricia el 27 de octubre de 1995 y US\$.43,132.40 fue destinado pagar la deuda contraída por la sociedad conyugal con Financiera San Pedro.



Es verdad que ante la desmembración de nuestra familia y la virtual desaparición de nuestro patrimonio social, con la finalidad de salvaguardar el techo para nuestros hijos, decidimos transferir el departamento de Santa Patricia a favor de nuestra menor hija María Paola, significando dicho acto que AMBOS cónyuges nos desprendimos de nuestros derechos de propiedad sobre dicho inmueble y como bien ganancial sólo queda por liquidar en partes iguales, la suma de US\$.55,000.00 que el Sr. Dairiku Takino Takino entregó al demandante el día 19 de octubre y 15 de diciembre de 1995.

Señora Magistrada, respecto al inmueble donado a nuestra menor hija, debo precisar que por imperio del Inc.8 del Art.423 del Código Civil, constituye un derecho inherente a la patria potestad ejercida por ambos padres el USUFRUCTO de los bienes de sus hijos menores; por tanto, si el demandante no ejerce este derecho real por haberse ido del hogar abandonando su familia, no significa que se haya cedido a mi favor ningún privilegio, pues como está

Tula Cruzado

dicho, el derecho de usufructo corresponde a ambos padres que ejercen la patria potestad.

7) Por otro lado Señora Juez, no es verdad que en abril del año 2000 el demandante « se viera obligado » a interponer una acción de ofrecimiento de pago por alimentos « para ordenar » los gastos de alimentos, pues la verdad de todo es que el demandante, luego de irse de la casa en marzo de 1995, siempre cumplió responsablemente con asistir económicamente a las necesidades de la familia, siendo su aporte mensual un promedio de S/.4,500.00 para cubrir gastos del hogar, alimentación de toda la familia, estudios superiores de nuestros hijos mayores, estudios escolares y otros de nuestra hija menor, incluyendo gastos de salud, vestido y esparcimiento. Ello marchó bien hasta que en abril del 2000 se presentó con una demanda de separación convencional, a cuya firma me negué por íntima convicción, pues habiéndome casado a los 19 años, en la flor de mi juventud y mi capacidad de producción, no podría recién a mis casi 50 años, con mi salud deteriorada retomar con éxito mi desarrollo personal y profesional truncado al casarme. No soy un objeto para que después de haber dado mi juventud y mis fuerzas a la realización de un proyecto de vida familiar, por decisión unilateral de mi esposo, el camino recorrido

Tula Medina

no signifique nada. Es así Señora Magistrada que en
represalia por mi negativa, el demandante castigó a su
familia privándonos por algunos meses del sustento
económico y finalmente devinó en el ofrecimiento de pago
por S/.1,200.00 mensuales ante el Juzgado de Paz Letrado
de La Molina, a lo cual obviamente me opuse y dio lugar
más bien a una demanda por alimentos, cuya sentencia
resultó ordenando, a favor mío y de mi menor hija, el
pago del 45% del total de sus ingresos. En noviembre del
año pasado, en ejecución de sentencia, hemos solicitado
el pago de las pensiones vía descuento automático, razón
por la cual el demandante falsamente «acredita» que se
encuentra «al día» en el pago de sus obligaciones
alimentarias, ya que una vez más, MIENTE y OCULTA ante
Ud. que SE ENCUENTRA ADEUDANDO PENSIONES DEVENGADAS desde
la notificación de la demanda de alimentos.
Respecto al vehículo adquirido en 1999, debo precisar que
a esa fecha, la separación de hecho ya se había consumado
y la sociedad de gananciales habría fenecido en el mes de
marzo de 1995, a tenor del Art.319 del Código Civil,
modificado por Ley N°27495: «En los casos previstos en
los incisos 5 y 12 del Art.333, la sociedad de
gananciales fenecé desde el momento en que se produce la
separación de hecho». Por lo dicho, su calidad de



[Handwritten signature]

14v

denencial o no, será resuelto en la sentencia y el eventual pago de cargas y obligaciones, determinación y/o adjudicación de derechos, será abordado en ejecución de sentencia. Mi parte será respetuosa de todo aquello sujeto a ley.

3: Respecto al perjuicio causado con la separación de hecho

del demandante, Señora Juez, considero que no es el demandando sino mi persona la indicada para expresar su sentir y señalar si hubo o no perjuicio por esa decisión unilateral. Debo señalar a Ud. Señora Juez, que el mundo que construimos juntos se derrumbó con la partida de mi esposo. Frustrados quedaron nuestros sueños, nuestros esfuerzos y sacrificios. Nuestros hijos se desestabilizaron, hoy su padre ve como enemigos a sus hijos mayores (quienes le increparon su conducta) y los ignora al punto de no querer saber nada de ellos y ser indolente a sus necesidades a pesar de encontrarse cursando estudios superiores con éxito, a mí, me trata como si fuera un ser sin ningún valor, a quien se puede arrinconar porque otra persona, quizás más joven y bonita, le atrajo más que yo y le ofreció nuevas o mejores sensaciones. Señora Juez, no tengo 20 años para pensar en rehacer mi vida y mirar con optimismo el futuro, el futuro lo avisoreé junto a mi esposo, en mi

Tula Cruz



proyecto de vida no estuvo el caminar sola, sino a su lado y así tener una familia, hijos valiosos que dar al mundo, y llegado el momento envejecer juntos dentro de la unión, el amor y la ayuda mutua. Amo mi familia, sufrí por la desintegración producida y ese dolor Señora Juez, por lo menos debe ser respetado y reconocido, considero una burla a mi persona cuando mi cónyuge afirma que «no existe cónyuge perjudicado, por cuanto la separación de hecho ha sido AMISTOSA». A mis casi 50 años, me encuentro enferma tanto física como psicológicamente, imposibilitada de conseguir un trabajo remunerado, pues a estas alturas de recesión y alta competencia entre jóvenes calificadas, NADIE me contrataría como secretaria, así mismo, resultaría oneroso e infructuoso para fines prácticos retomar mis estudios para actualizarme o superarme profesionalmente, porque sencillamente mi tiempo productivo ya pasó, lo invertí (y no me arrepiento) en mis hijos, mi esposo y mi hogar. Tampoco un nuevo matrimonio está dentro de mis planes para «rehacer» mi vida, pues por mis convicciones personales, el matrimonio es uno solo, la entrega es una en la vida, mi familia es una sola, lamentaré toda la vida el abandono y la ausencia de mi esposo.



Dulce Rodríguez

A LA ACUMULACION DE PRETENSIONES

1. No habiendo discrepancia respecto a la tenencia de nuestra menor hija, solicito al Despacho formalizar mediante sentencia que la tenencia de Maria Paola Butron Medina sea ejercida por la suscrita, ello en razon a que por lo menos la union de los hermanos debe ser respetada y conservada, la unidad familiar ya ha sido quebrada con la partida de mi esposo, no permitamos mayor dafio a lo que queda de nuestra familia. En igual sentido, solicito que mediante sentencia se consagre que el regimen de visitas a favor del padre es uno amplio siempre que no interrumpe el descanso y el estudio de la menor, yo soy la mas interesada en que la imagen del padre este siempre presente en nuestros hijos.
2. Respecto a la solicitud de extincion de la pensión alimenticia que me corresponde en un 15% de los ingresos del demandante, solicito al Despacho que esta sea desestimada por cuanto atendiendo al Art.345-A del Código Civil, corresponde al Juez MELAR POR LA ESTABILIDAD ECONOMICA DEL CONYUGE QUE RESULTE PERJUDICADO, ASI COMO DE SUS HIJOS. Tan claro es el fin teleológico de la ley que permite el divorcio por separación de hecho de uno de los cónyuges, que ha establecido como un requisito sine qua non para invocarlo, ACREDITAR que el solicitante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.

Teresa Butron



3. La norma general contenida en el Art. 350 del Código Civil, no le es aplicable al caso sub-litis, pues aún en el supuesto de que esta acción se lograra por las causales tradicionales, yo sería la cónyuge inocente y estando en delicada de salud, con dolencias que me impiden realizar un trabajo pesado (sufro de prolapsos, miopía severa y artritis) mi cónyuge tendría que asistirme con una pensión alimenticia y siendo que ésta ya existe por mandato de la sentencia ejecutoriada en el Exp. 901-2000 seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de La Molina, resulta obvio que mi cónyuge debe honrar esta obligación.



4. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en la Ley 27495 se ha establecido la verificación del pago de los alimentos en razón a que si esto no fuera así, al permitir que el actor acceda al divorcio por una causal propia, significaría un premio por destruir un hogar, y al mismo tiempo se estaría aborreciendo a la familia como célula básica de la sociedad, al permitir que se destruya, se disgreguen sus miembros y se extinga su patrimonio y se exponga al más grande abandono económico a la cónyuge y a los demás hijos.

5. Respecto a la liquidación de Gananciales, debo reiterar lo dicho en el punto 4 y 5 de la demanda principal, existe en poder del demandante la suma de US.\$.55,000.00 que le fuere entregada por el Sr. Dalviku Takino Takino por la venta de

[Handwritten signature]

nuestra casa de los Alamos II de Monterrico, Surcos del cual
solicito a Ud. sea liquidado y por tanto me sea entregada el
50% que me corresponde, conforme al Art.323 del C.C.

5. En cuanto al vehiculo de placa de rodaje No. RIP 693

solicito a Juzgado tener en cuenta lo siguiente:

a) Es verdad que este se adquirió por US.\$.6,303.00 en mayo de
1999, estando aún vigente nuestro matrimonio civil y por
tanto, se presume dentro de la sociedad de gananciales;

b) Pero, también es verdad que mi cónyuge hizo abandono de
hogar en marzo de 1995 y, de esa fecha a la actualidad NO
VOLVIÓ MAS, por tanto, le es aplicable el Art.324 del Código
Civil que a la letra dice: « En caso de separación de hecho,
el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales
proporcionalmente a la duración de la separación. » Esta

norma tiene absoluto sentido de justicia, pues pretender lo
contrario sería amparar el ejercicio abusivo de un derecho
y fomentar el enriquecimiento indebido de una de las partes;

c) Por otro lado, se puede verificar de las letras de cambio
aceptadas por mi persona, que el precio de este vehiculo ha
sido pagado exclusivamente por mí, sin la participación del
demandante. Si esto es así, puede él reclamar derechos
gananciales sobre un bien que no ha sido adquirido con el
caudal social? Ruego a Ud. resolver en justicia.

Felipe [Signature]



MEDIOS PROBATORIOS Ofrezco el mérito de los siguientes:

45



Vertical handwritten signature or mark on the right margin.

- 1) Declaración de parte de don JOSE WALTER ACOSTA ALARCON, conforme al pliego de absolución de posesión adjunto.
- 2) Carta notarial de fecha 24 de abril de 1996 dirigida al demandante oponiéndome a la venta unilateral de nuestro inmueble ubicado en Los Alamos II de Monterrico, Surco.
- 3) Declaración testimonial de don DAIRIKU TAKINO TAKINO, Abogado, domiciliado en Av. Javier Prado Este No. 6042, La Molina; quien atestiguará sobre la suma de US.s.55,000.00 entregada al demandante el 19 de octubre y el 15 de diciembre de 1995, como pago parcial del inmueble de nuestra propiedad ubicado en Los Alamos II de Monterrico, Surco.
- 4) Comunicación de fecha 30 de mayo de 1996 dirigida a la persona por el Sr. Dairiku Takino Takino, especificando el monto y forma en que fue pagado el precio real y total de nuestro inmueble de Los Alamos II de Monterrico, acreditado con ello que el demandante tiene en su poder la suma US.s.55,000.00 y siendo un dinero proveniente de un bien ganancial tiene igual calidad y por tanto, debe ser distribuida en equidad entre los cónyuges al liquidar la sociedad de gananciales si es que esta demanda llega a su culminación.

Handwritten signature: Tula Cruzado

5) Certificado Médico de fecha 15.02.2002 expedido por el Dr. Daniel Enrique Haro, dando cuenta que padezco de Ametropia miópica elevada, lo cual me produce déficit visual marcado y me obliga al uso de correctores en forma permanente.

6) Certificado Médico de fecha 04.02.2002 expedido por la Dra. Katia Sakula Delgado del Ministerio de salud, acreditando que padezco de artritis y necesito tratamiento antiinflamatorio.

7) Certificado Médico de fecha 04.02.2002 expedido por la Dra. Gladys Chuchón Farfán, dando cuenta que padezco de Cistocela Grado II (prolapso grado II) y requiero cirugía reparadora de vagina así como terapia de reemplazo hormonal.

8) Letras de cambio aceptadas por mí en la compra del vehículo de placa de rodaje NORIP 693, fue comprado mucho después que se produjera la separación de hecho por decisión unilateral del demandante y por tanto, pierde el derecho de ganancias conforme lo sanciona el Art.324 del Código Civil.

9) Informe que remitirá el 2do. Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, respecto al estado actual del Exp.801-2001, debiéndose precisar si el demandante se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia a favor de su menor hija y la recurrente. Fuego al Despacho oficial al citado Juzgado con tal fin. Esta prueba es necesaria para acreditar que el demandante DEBE PENSIONES DE ALIMENTOS

Tulio Cruzado



DEVENGADOS Y NO CUMPLE ESTE REQUISITO ESPECIAL HABILITANTE PARA INTERPONER ESTA ACCION, lo cual conlleva a que esta demanda sea declarada IMPROCEDENTE.



- 0) Recibos, boletas de venta y facturas varias que acreditan los gastos corrientes mínimos y vitales para mantener la familia, considerando que nosotros no solo tenemos una hija menor sino 02 hijos mayores de edad que se encuentran cursando con éxito estudios superiores y cuya existencia y necesidades el padre pretenda ignorar y apabullar.
- 1) Fotografías de nuestro matrimonio y algunos pasajes de nuestra vida familiar cuando ésta era una unidad fuerte e indisoluble en el amor.

Dec. B. n. to.
Dec. B. n. to.

FUNDAMENTACION JURIDICA

- 1) Art. 319 del Código Civil. - ...En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Art. 333, la sociedad de gananciales cesa desde el momento en que se produce la separación de hecho...
- 2) Art. 324 del Código Civil. - En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.
- 3) Art. 345-A de Código Civil. - Para invocar el supuesto del Inc. 12 del art. 333, EL DEMANDANTE DEBERA ACREDITAR QUE SE

Fidel Cruz

ENCUENTRA AL DIA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.

El Juez VELARA por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos.

ANEXOS:

- 1-A Copia fotostática de mi L.E.
- 1-B Arancel Judicial por ofrecimiento de pruebas
- 1-C Pliego de absolución de posiciones para el demandante.
- 1-D Pliego interrogatorio para DAIRIKU TAKINO TAKINO.
- 1-E Carta notarial de fecha 24 de abril de 1995
- 1-F Carta del Sr. Takino de fecha 30 de mayo de 1995.
- 1-G Certificado médico expedido por el Dr. Haro
- 1-H Certificado médico expedido por Dr. Sakula
- 1-I Certificado médico expedido por Dr. Chuchón.
- 1-J Letras de cambio del vehículo RIF 593
- 1-K Resolución expedida por el 2do. Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, Exp.901-2000, requiriendo al Demandante el pago de pensiones devengadas a favor de su menor hija y su cónyuge.
- 1-L Recibos, boletas de venta y facturas de gastos.
- 1-LL Fotografías perennizando escenas de nuestra vida conyugal.

POR LO EXPUESTO:

Tuli (Tuli) Quijano



A Ud. señora Juez, solicito declarar IMPROCEDENTE
demanda en todos sus extremos.

OTROSÍDIGO: Sin perjuicio de la contestación a la demanda

en vía de Reconvención, al amparo del Art. 345-A, Art. 1989
y 1995 del Código Civil, demando que mi cónyuge abone a mi

favor la suma de S/.100,000.00 como INDEMNIZACION por el DAÑO

MORAL irrogado, al haber truncado mi proyecto de vida
familiar:

FUNDAMENTOS DE HECHO: Los señalados en la contestación a la
demanda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1) Art. 354-A del Código Civil: "... (el Juez) deberá señalar
una indemnización por daños, incluyendo el daño personal..."

2) Art. 1989 del Código Civil: Aquél que por dolo o culpa causa
daño a otro, está OBLIGADO A INDEMNIZARLO.

3) Art. 1995 del Código Civil: La indemnización comprende ... el
daño moral ...

MEDIOS PROBATORIOS Todos los ofrecidos en el principal.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señora Juez, solicito declarar fundada la reconvención.

OTROSÍDIGO: Que, acompaño copias para la parte contraria, y
para el representante del Ministerio Público.

Lima, 21 de febrero de 2002.

Sociedad Anónima
Sra. L. Pacheco García Gaviria
ABOGADA
C.A.L. 19079

Teresa Pacheco



Peru



REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Apellido Paterno: MEDINA
Apellido Materno: RUBIO DE BUTRON
Nombre: TULA ESPERANZA
Nacimiento: Fecha y Lugar: 17.07.1955

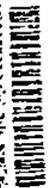
Fecha Inscrición: 08.12.2006
Fecha Emisión: 26.12.2006
Fecha Censura: 08.12.2006

03090390

XPERMEDINAKTULAESPERANZA
D6251620<8PER5507179AC6TE0615

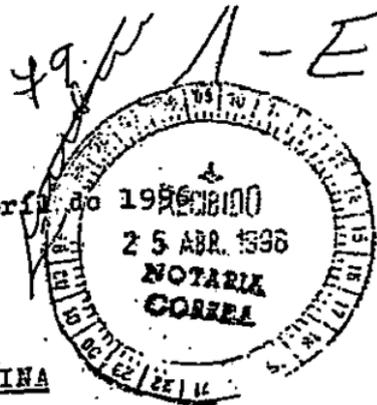
CONSTANCIA DE SUPRACID				
CONSTANCIA DE SUPRACID				

LIMA
CALLE TEGUCIGALPA 22A URRESTI APARTADO



CARGO

Lima, 24 de Abril de 1996



SEÑOR:

JORGE BUTRON ALARCON

AV. JAVIER PRADO ESTEZ NRO. 6042-LA MOLINA

De mi consideración:

Le dirijo la presente CARTA NOTARIAL, para hacer de su conocimiento que con gran sorpresa me he enterado, que la Arquitecta Teresa PUPPI REVOREDO, ha colocado un AVISO OFERTANDO EN VENTA en la suma de \$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES AMERICANOS), nuestro inmueble ubicado en el Lote Nro.9, de la Manzana "H", en la Urbanización Alamos II en el distrito de Santiago de Surco. Sobre el particular, le hago presente que dicho inmueble lo he adquirido con Ud. del señor Angel SANCHEZ ROSPIGLIOSI, contando con la aprobación de transferencia del señor Presidente de la Cooperativa de Vivienda de Ingenieros ALAMOS II Ltda, sito en Mz. "H", lote 19, calle 4-Santiago de Surco, según consta en el dictamen respectivo del 28 de Abril de 1993. En consecuencia el referido bien pertenece a nuestra sociedad conyugal y para su transferencia, alquiler o enajenación se requiere del acuerdo y autorización de ambos cónyuges, y que en el presente caso, en ningún momento he prestado mi consentimiento ni menos estoy de acuerdo con dicha venta. Al respecto el día de ayer le he cursado una Carta Notarial a la mencionada Arquitecta, a fin de que se abstenga en continuar ofertando en venta el citado bien.

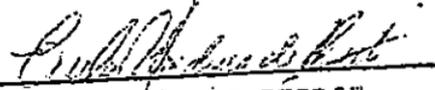
Que, con relación a lo que Ud. me ha manifestado verbalmente en el sentido de que el señor TAKINO, procederá a embargar nuestros bienes por la deuda que le tenemos, le hago presente que jamás he contraído ninguna deuda ni efectuado ninguna operación comercial con dicho señor. En consecuencia, cualquier préstamo que a título personal Ud. haya obtenido de la referida persona o de al-

/....

- Pag.Nro. 2 -

guna otra, es de su entera obligaci3n y responsabilidad
ya que no comprometen los bienes de nuestra sociedad
yugal.

Atentamente


TULA MEDINA DE BUTRON

L.E.Nro.06251620

DOM: Calle Tegucigalpa Nro.128-
Urb.Santa Patricia.-La Mo-
lina.


MOISES DE LA ALTAMIRANO

A RDGABO
C.A.L. 13525
FED. NAC. DE CAP. 8201





82
[Handwritten signature]



LIMA 30 DE MAYO DE 1996

SRA.

TULA MEDINA DE BUTRON

Presente.-

En atención a la solicitud verbal que me hizo Ud. por telefono el día de hoy, le alcanzo adjunto a la presente la ayuda memoria respectiva donde se explica claramente el dinero entregado al Sr. Jorge Butron y Sra. Tula Medina de Butron y la forma como se ha invertido. Satisfecha su inquietud espero la inmediata firma de la minuta conjuntamente con su esposo Jorge Butron sobre la venta que me hicieran de la casa ubicada en la Mzna H Lote 9 de Alamos II Monterrico - Surco y cuyo precio le he pagado en la forma descrita en la Ayuda Memoria.

Atentamente

[Handwritten signature]
DAIRIKU TAKINO, TAKINO



AYUDA MEMORIA

83
[Handwritten signature]

19 OCT 95	SE ENTREGA AL SR. BUTRON	\$ 50,000.00
19 OCT 95	SE CANCELA DEUDA SR. TAKINO Y LR. BUTRON POR PRESTAMOS OTORGADOS PARA CONSTRUCCION DE INMUEBLE.	- \$ 5,000.00
27 OCT 95	SE PAGA PARTE DE DEPARTAMENTO	- \$ 45,000.00
15 DIC 95	SE ENTREGA A SR. BUTRON	\$ 5,000.00
15 DIC 95	SE PAGA PARTE DE DEPARTAMENTO	- \$ 5,000.00
18 MAR 96	SE ENVIA CARTA FINANCIERA SAN PEDRO ASUMIENDO GREDITO PUENTE NRO. 1306 POR \$ 30,000.00 Y NRO. 2052 POR \$7,000.00	
28 MAY 96	FINANCIERA SAN PEDRO ENVIA LIQUIDACION DE CREDITOS PUENTE POR (CAPITAL MAS INTERESES)	\$ 45,133.40

RESUMEN :

1) PRECIO PAGADO POR SR. TAKINO : 55,000.00 +
 37,000.00
 8,133.40

TOTAL = \$ 100,133.40

- 2) EL SR. BUTRON RECIBIO EN EFECTIVO \$ 55,000.00
- 3) EL SR. BUTRON PAGO POR SU DEPARTAMENTO \$ 50,000.00 SIENDO EL PRECIO DEL BIEN, QUE COMPRO DE \$52,000.00, HABIENDO FINANCIADO EL SALDO CON UN PRESTAMO DEL BANCO SUDAMERICANO.
- 4) LA DEUDA QUE EL SR. BUTRON TENIA CON LA FINANCIERA SAN PEDRO Y QUE ASIENDE A \$ 45,133.40. A LA FECHA HA SIDO ASUMIDA POR EL SR. TAKINO.
- 5) EL SR. TAKINO HA INVERTIDO UN MONTO SIGNIFICATIVO PARA EL ACABADO DEL INMUEBLE ADQUIRIDO AL Sr. JORGE BUTRON Y SRA. Y PODERLO VENDER CUANTO ANTES (ESTAS CIFRAS NO SON MATERIA DE LA PRESENTE AYUDA DE MEMORIA).



COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

Nº 278363

CERTIFICADO MÉDICO



OR: S/ 10.00 nuevos soles
que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 0687.

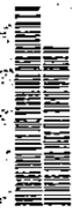
Ref: *84*

La Señora : TULA MEDINA RÚBIO, padece de
miopía elevada lo cual le produce un
defecto visual marcado y le obliga al uso de lentes
correctores en forma permanente.
Expede éste documento para los fines
convenientes.

Atentamente

[Signature]
MEDICO OFTALMOLOGO
C.M.P. 0687 - R.M.E. 1569

Dr. Daniel Enrique Haro Haro



15 de Febrero del 2002

COLEGIO MEDICO DEL PERU

Nº 278363

DR. DANIEL ENRIQUE HARO HARO

0687

15 DE FEBRERO 2002

RESERVACIONES:

Tu colegio a tu Servicio



85
1-H

MINISTERIO DE SALUD

CENTRO DE SALUD LA MOLINA RED 06

CERTIFICADO MEDICO

El médico que suscribe certifica :

Que don (a) : *Tulio Esperanza Medina Rubio*

Ha sido atendido (a) : *el día 29 de Enero 2002*

Por presentar : *Artrosis No reumatoidea*

Recomiendo : *Tratamiento antiinflamatorio.*

Se expide la presente a solicitud del (a) interesado (a).

En la Molina *04/02* 2002

[Handwritten Signature]
A. Kattus Abula Delgado
MEDICO CIRUJANO
C.M.P. 24193





NÚMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		FECHA DE VENCIMIENTO		MONEDA E IMPORTE		
			AÑO / MES / DIA	AÑO / MES / DIA					
8901112		LIMA	1999	04	12	1999	05	07	1 000000175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTECINCO y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que constará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

IMPORTE A DEBITAR EN CUENTA DEL ACEPTANTE DEL BANCO:	BANCO	ORIGEN	NUMERO DE CUENTA	D.C.

GIRADOR: **LA MOLINA**
 DIRECCION: **TECNICALPA 128 DPTO. LA MOLINA**
 TELÉFONO: **348-0949**

MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
 TELÉF. 348-0049 FAX. 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.

Ing. **MANUEL TAMASHIRO T.**
 DIRECTOR EJECUTIVO

NÚMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		FECHA DE VENCIMIENTO		MONEDA E IMPORTE		
			AÑO / MES / DIA	AÑO / MES / DIA					
8901112		LIMA	1999	04	12	1999	07	07	1 000000175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTECINCO y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que constará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

IMPORTE A DEBITAR EN CUENTA DEL ACEPTANTE DEL BANCO:	BANCO	ORIGEN	NUMERO DE CUENTA	D.C.

GIRADOR: **LA MOLINA**
 DIRECCION: **TECNICALPA 128 DPTO. LA MOLINA**
 TELÉFONO: **348-0949**

MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
 TELÉF. 348-0049 FAX. 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.

Ing. **MANUEL TAMASHIRO T.**
 DIRECTOR EJECUTIVO

NÚMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		FECHA DE VENCIMIENTO		MONEDA E IMPORTE		
			AÑO / MES / DIA	AÑO / MES / DIA					
8901112		LIMA	1999	04	12	1999	06	07	1 000000175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTECINCO y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que constará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

IMPORTE A DEBITAR EN CUENTA DEL ACEPTANTE DEL BANCO:	BANCO	ORIGEN	NUMERO DE CUENTA	D.C.

GIRADOR: **LA MOLINA**
 DIRECCION: **TECNICALPA 128 DPTO. LA MOLINA**
 TELÉFONO: **348-0949**

MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
 TELÉF. 348-0049 FAX. 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.

Ing. **MANUEL TAMASHIRO T.**
 DIRECTOR EJECUTIVO

REPRESENTANTE LEGAL



Por Aval (Responsable)

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9801114		LIMA	1999	04	12	1999	04	07	

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.**

CIENTO SETENTECINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que servirá(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: **RESERVA RESERVA DE BUNYON TOLA ESPERANZA**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco: **701253114**

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

D.J./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409**

DIRECCION: **TEBUCIGALPA 128 DPTO.S LA MOLINA**

AVALISTA:

D.J./R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELEF: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

Ing. **MANUEL AMARILLO T.**
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9801115		LIMA	1999	04	12	1999	09	07	\$ 11111175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTECINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que servirá(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: **RESERVA RESERVA DE BUNYON TOLA ESPERANZA**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco: **701253115**

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

D.J./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409**

DIRECCION: **TEBUCIGALPA 128 DPTO.S LA MOLINA**

AVALISTA:

D.J./R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELEF: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9801114		LIMA	1999	04	12	1999	10	07	\$ 11111173.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTECINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que servirá(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: **RESERVA RESERVA DE BUNYON TOLA ESPERANZA**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco: **701253116**

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

D.J./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409**

DIRECCION: **TEBUCIGALPA 128 DPTO.S LA MOLINA**

AVALISTA:

D.J./R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELEF: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

Ing. **MANUEL AMARILLO T.**
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL



NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA					
9901117		LIMA	1999	04	12	1999	11	07	\$ 33333175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

DESECUENTOS

Valor que se servirá(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA RUIZ DE BUTRON TULU ESPERANZA

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

D.I.R.U.C.: LE.06251820 TELEFONO: 3491409 -
DIRECCION: TEGUCIGALPA 128 DPTU.S
LA MOLINA

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:
D.I.R.U.C.: TELEFONO:
DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
R.U.C. N° 25821131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

Ing. MANUEL TAMASHIRO T.
DIRECTOR EJECUTIVO

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA					
9901118		LIMA	1999	04	12	1999	12	07	\$ 33333175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

DESECUENTOS

Valor que se servirá(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA RUIZ DE BUTRON TULU ESPERANZA

Importe a debitar en cuenta del Resitante del Banco:

D.I.R.U.C.: LE.06251820 TELEFONO: 3491409 -
DIRECCION: TEGUCIGALPA 128 DPTU.S
LA MOLINA

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:
D.I.R.U.C.: TELEFONO:
DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
R.U.C. N° 25821131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

Ing. MANUEL TAMASHIRO T.

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA					
9901119		LIMA	1999	04	12	2000	01	07	\$ 33333175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

DESECUENTOS

Valor que se servirá(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA RUIZ DE BUTRON TULU ESPERANZA

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

D.I.R.U.C.: LE.06251820 TELEFONO: 3491409 -
DIRECCION: TEGUCIGALPA 128 DPTU.S
LA MOLINA

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:
D.I.R.U.C.: TELEFONO:
DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
R.U.C. N° 25821131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

Ing. MANUEL TAMASHIRO T.



LIQUIDACION DE CANCELACION

adrien

MONEDA : DOLAR
 CUIRIDO : 9025621131
 BENEFI: MEDINA RUIBO D. TULA
 ON : 0004253123 VOTO. : 07/05/2000

901124	LIMA	ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	\$ 11111175.09
		1999 04 12	2000 05 07	

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SESENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que contará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

DIRACCION A: MEDINA RUIBO DE AUTRON TULA ESPERANZA

D.J./R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -
 DIRECCION: YEGUCIGALPA 128 DPTO. J LA MOLINA

Importe a cobrar en cuenta del Arrendatario del Banco: 104233125

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	O.C.
-------	---------	------------------	------

CANCELADO

AVALISTA:

D.J./R.U.C.: TELEFONO:
 DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELER: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MAQUILLERAMA SANCHEZ
 REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA O IMPORTE
			ANO / MES / DIA	ANO / MES / DIA	
901125		LIMA	1999 04 12	2000 07 07	\$ 11111175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SESENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que contará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

DIRACCION A: MEDINA RUIBO DE AUTRON TULA ESPERANZA

D.J./R.U.C.: LE.06251620 TELEFONO: 3491409 -
 DIRECCION: YEGUCIGALPA 128 DPTO. J LA MOLINA

Importe a cobrar en cuenta del Arrendatario del Banco: 104233125

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	O.C.
-------	---------	------------------	------

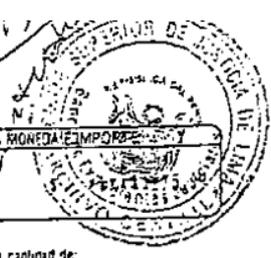
CANCELADO

AVALISTA:

D.J./R.U.C.: TELEFONO:
 DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELER: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MAQUILLERAMA SANCHEZ
 DIRECTOR EJECUTIVO



NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			AÑO / MES / DIA	AÑO / MES / DIA					
930100		LIMA	1999	04	12	2001	02		

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SESENTIDOCINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que sentará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA ROSA DE SUYON TULA ESPERANZA

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	C.C.

D.I.R.U.C.: LE.00201020 TELEFONO: 3481409 -
 DRECCION: TESUCIGALPA 129 DPTO.3 LA MOLINA

AVALISTA:

D.I.R.U.C.: TELEFONO:

DRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 6042 - LA MOLINA
 TELÉF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25521131

MITSUI AUTOMOTRIZ S. A.

Ing. MANUEL ALBERTO V. [Signature]
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			AÑO / MES / DIA	AÑO / MES / DIA					
930100		LIMA	1999	04	12	2001	02		

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SESENTIDOCINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que sentará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA ROSA DE SUYON TULA ESPERANZA

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	C.C.

D.I.R.U.C.: LE.00201020 TELEFONO: 3481409 -
 DRECCION: TESUCIGALPA 129 DPTO.3 LA MOLINA

AVALISTA:

D.I.R.U.C.: TELEFONO:

DRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 6042 - LA MOLINA
 TELÉF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25521131

MITSUI AUTOMOTRIZ S. A.

Ing. MANUEL ALBERTO V. [Signature]
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			AÑO / MES / DIA	AÑO / MES / DIA					
930100		LIMA	1999	04	12	2001	04		

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SESENTIDOCINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que sentará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: MEDINA ROSA DE SUYON TULA ESPERANZA

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	C.C.

D.I.R.U.C.: LE.00201020 TELEFONO: 3481409 -
 DRECCION: TESUCIGALPA 129 DPTO.3 LA MOLINA

AVALISTA:

D.I.R.U.C.: TELEFONO:

DRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE Nº 6042 - LA MOLINA
 TELÉF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. Nº 25521131

MITSUI AUTOMOTRIZ S. A.

Ing. MANUEL ALBERTO V. [Signature]
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL



915
D. [Signature]

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			AÑO / MES / DIA	AÑO / MES / DIA					
9901135		LIMA	1999	04	12	2001	05	07	\$ 11111175.00

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que sentará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago: **104233133**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:			
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

GIRADO A: **SEÑORA ROSITA DE BOUTON TOLLA ESPERANZA**

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409 -**

DIRECCION: **TEBUCIGALPA 125 DPTO. J LA MOLINA**

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

[Signature]

Ing. MANUEL [Signature] M.D.T.

AVALISTA:

D.I./R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			AÑO / MES / DIA	AÑO / MES / DIA					
9901136		LIMA	1999	04	12	2001	05	07	\$ 11111175.00

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que sentará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago: **104233133**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:			
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

GIRADO A: **SEÑORA ROSITA DE BOUTON TOLLA ESPERANZA**

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409 -**

DIRECCION: **TEBUCIGALPA 125 DPTO. J LA MOLINA**

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

[Signature]

Ing. MANUEL [Signature] M.D.T.

AVALISTA:

D.I./R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

NUMERO LETRA	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			AÑO / MES / DIA	AÑO / MES / DIA					
9801137		LIMA	1999	04	12	2001	07	07	\$ 11111175.00

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS**

Valor que sentará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago: **104233133**

Importe a debitar en cuenta del Aceptante del Banco:			
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

GIRADO A: **SEÑORA ROSITA DE BOUTON TOLLA ESPERANZA**

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409 -**

DIRECCION: **TEBUCIGALPA 125 DPTO. J LA MOLINA**

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6042 - LA MOLINA
 TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

[Signature]

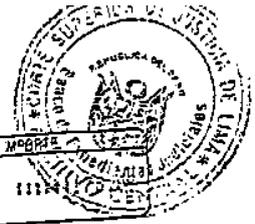
Ing. MANUEL [Signature] M.D.T.

AVALISTA:

D.I./R.U.C.: TELEFONO:

DIRECCION:

Este documento es válido para el pago de letras de cambio emitidas por MITSUI AUTOMOTRIZ S.A. en el Perú.



NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
980108		LIMA	1999	04	12	2001	08	07	1 1111111111.00

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servira(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTITICNO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS** **DESEMPENDIDO**
104233136

Valor que se girara(n) en cuenta segun aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:
 GIRADO A: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.**
 DIRECCION: **LA MOLINA**
 DIRECCION: **TECUCIGALPA 138 BARRIO**
 TELEFONO: **3491409**
 R.U.C. N° **25621131**

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
 TEL: 348-0049 FAX: 348-0049 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131
MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MANUEL F. MASHIRO T.
 DIRECTOR EJECUTIVO

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
980109		LIMA	1999	04	12	2001	09	07	1 1111111111.00

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servira(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTITICNO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS** **DESEMPENDIDO**
104233137

Valor que se girara(n) en cuenta segun aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:
 GIRADO A: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.**
 DIRECCION: **LA MOLINA**
 DIRECCION: **TECUCIGALPA 138 BARRIO**
 TELEFONO: **3491409**
 R.U.C. N° **25621131**

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
 TEL: 348-0049 FAX: 348-0049 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131
MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MANUEL F. MASHIRO T.
 DIRECTOR EJECUTIVO

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
980110		LIMA	1999	04	12	2001	10	07	1 1111111111.00

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servira(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de: **CIENTO SETENTITICNO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS** **DESEMPENDIDO**
104233138

Valor que se girara(n) en cuenta segun aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:
 GIRADO A: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.**
 DIRECCION: **LA MOLINA**
 DIRECCION: **TECUCIGALPA 138 BARRIO**
 TELEFONO: **3491409**
 R.U.C. N° **25621131**

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
 TEL: 348-0049 FAX: 348-0049 LIMA - PERU
 R.U.C. N° 25621131
MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
 Ing. MANUEL F. MASHIRO T.
 DIRECTOR EJECUTIVO



NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9301141		LIMA	1999	04	12	2001	11	07	\$ 000000175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTICINCO y 09/100 DOLARES AMERICANOS

DE CUENTAS
104233139

Valor que se hará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: **NEDIRA RUBIO DE BUTRAN TUCR ESPERANZA**

Importe a debitar en cuenta del Acreditado del Banco:

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409**
DIRECCION: **TESUCIBALPA 128 DPTO. J LA MOLINA**

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:
D.I./R.U.C.: TELEFONO:
DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9301142		LIMA	1999	04	12	2001	12	07	\$ 000000175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTICINCO y 09/100 DOLARES AMERICANOS

DE CUENTAS
104233141

Valor que se hará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: **NEDIRA RUBIO DE BUTRAN TUCR ESPERANZA**

Importe a debitar en cuenta del Acreditado del Banco:

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409**
DIRECCION: **TESUCIBALPA 128 DPTO. J LA MOLINA**

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:
D.I./R.U.C.: TELEFONO:
DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	
9301143		LIMA	1999	04	12	2002	01	07	\$ 000000175.09

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTICINCO y 09/100 DOLARES AMERICANOS

DE CUENTAS
104233141

Valor que se hará(n) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago:

GIRADO A: **NEDIRA RUBIO DE BUTRAN TUCR ESPERANZA**

Importe a debitar en cuenta del Acreditado del Banco:

D.I./R.U.C.: **LE.06251620** TELEFONO: **3491409**
DIRECCION: **TESUCIBALPA 128 DPTO. J LA MOLINA**

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

AVALISTA:
D.I./R.U.C.: TELEFONO:
DIRECCION:

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.
AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
TELEF.: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
R.U.C. N° 25621131

MITSUI AUTOMOTRIZ S.A.

DR. MANUEL TAMASHIRO Y.
DIRECTOR EJECUTIVO
REPRESENTANTE LEGAL



98



NUMERO LETRA	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO			FECHA DE VENCIMIENTO			MONEDA E IMPORTE
			AÑO	MES	DA	AÑO	MES	DA	
9801144		LIMA	1999	04	12	2002	02	03	

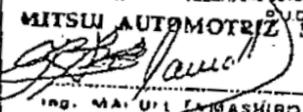
Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar a la orden de: **MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.** la cantidad de:

CIENTO SETENTICINCO Y 09/100 DOLARES AMERICANOS

Valor que se cancelará en cuenta según aviso de sus Ss. Ss. en el siguiente lugar de pago: **004233142**

GIRADORA	COMERCIAL MITSUBISHI FINANCIERA S.A.	Importe a depositar en cuenta del Acreditado del Banco		
C.I.R.U.C.	LE. 04381600	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA
DIRECCION	TERRUCIALFA 128 DPTO. S LA MOLINA			00

AVALISTA:
 C.I.R.U.C.:
 DIRECCION:
 TELEFONO:


MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.
 AV. JAVIER PRADO ESTE N° 8042 - LA MOLINA
 TELEF: 348-0049 FAX: 348-0949 LIMA - PERU
 O.U.C. N° 25821131
MITSUMI AUTOMOTRIZ S.A.

 ING. MASAO YAMASHIRO, T.
 DIRECTOR EJECUTIVO
 REPRESENTANTE LEGAL

Recipiente:

Por Aval



991
K
380

EXP: 901-2000

SEÑORA JUEZ:

Cumplo con efectuar la liquidación de devengados en los presentes actuados con el siguiente resultado:

- Notificación con la demanda. - - - - - 06-06-2000
- Obligación exigible - - - - - 07-06-2000
- Pensión alimenticia mensual ordenada en la sentencia de vista 45% del haber mensual:-
- De Junio del 2000 a Nov. del 2001 son 1 año y 5 meses o sea 510 días.

HABER PERCIBIDO POR EL DEMANDADO EN SUS 2 CENTROS LABORALES

<u>SEGUN INFORMES RECIBIDOS: TOTALES:</u>		<u>45 %</u>
Junio - - 2000 - - -	S/. 7,911.39 - - - - -	5/. 3,560.12
Julio - - 2000 - - -	14,123.56 - - - - -	6,355.60
Agosto - 2000 - - -	7,914.72 - - - - -	3,561.62
Sep. - - 2000 - - -	7,911.82 - - - - -	3,560.30
Oct. - - 2000 - - -	7,910.59 - - - - -	3,559.76
Nov. - - 2000 - - -	7,913.49 - - - - -	3,561.07
Dic. - - 2000 - - -	17,225.73 - - - - -	7,751.57
Enero. - - 2001 - - -	7,914.38 - - - - -	3,561.47
Febr. - - 2001 - - -	7,905.58 - - - - -	3,557.55
Mar. - - 2001 - - -	7,914.38 - - - - -	3,561.47
Abril - - 2001 - - -	7,911.39 - - - - -	3,561.43
Mayo. - - 2001 - - -	7,914.29 - - - - -	3,561.43
Junio - - 2001 - - -	7,911.39 - - - - -	3,560.12
Julio - - 2001 - - -	14,123.09 - - - - -	6,355.39
Agosto - 2001 - - -	7,913.96 - - - - -	3,560.89
Sep. - - 2001 - - -	7,911.06 - - - - -	3,559.97
Oct. - - 2001 - - -	7,914.01 - - - - -	3,561.39
Nov. - - 2001 - - -	7,914.01 - - - - -	3,561.30
- TOTALES. - - - - -	S/. 164,158.97 - - - - -	5/. 73,872.36

FOLIO 11
 FOLIO 12
 FOLIO 13
 FOLIO 14
 FOLIO 15
 FOLIO 16
 FOLIO 17
 FOLIO 18
 FOLIO 19
 FOLIO 20
 FOLIO 21
 FOLIO 22
 FOLIO 23
 FOLIO 24
 FOLIO 25
 FOLIO 26
 FOLIO 27
 FOLIO 28
 FOLIO 29
 FOLIO 30
 FOLIO 31
 FOLIO 32
 FOLIO 33
 FOLIO 34
 FOLIO 35
 FOLIO 36
 FOLIO 37
 FOLIO 38
 FOLIO 39
 FOLIO 40
 FOLIO 41
 FOLIO 42
 FOLIO 43
 FOLIO 44
 FOLIO 45
 FOLIO 46
 FOLIO 47
 FOLIO 48
 FOLIO 49
 FOLIO 50
 FOLIO 51
 FOLIO 52
 FOLIO 53
 FOLIO 54
 FOLIO 55
 FOLIO 56
 FOLIO 57
 FOLIO 58
 FOLIO 59
 FOLIO 60
 FOLIO 61
 FOLIO 62
 FOLIO 63
 FOLIO 64
 FOLIO 65
 FOLIO 66
 FOLIO 67
 FOLIO 68
 FOLIO 69
 FOLIO 70
 FOLIO 71
 FOLIO 72
 FOLIO 73
 FOLIO 74
 FOLIO 75
 FOLIO 76
 FOLIO 77
 FOLIO 78
 FOLIO 79
 FOLIO 80
 FOLIO 81
 FOLIO 82
 FOLIO 83
 FOLIO 84
 FOLIO 85
 FOLIO 86
 FOLIO 87
 FOLIO 88
 FOLIO 89
 FOLIO 90
 FOLIO 91
 FOLIO 92
 FOLIO 93
 FOLIO 94
 FOLIO 95
 FOLIO 96
 FOLIO 97
 FOLIO 98
 FOLIO 99
 FOLIO 100

PAGOS EFECTUADOS Y RECIBIDOS:

Jun. 00 - - Certificado 2000009802502 - - - - -	S/. 1,200.00 +
Pensión escolar Fs. 312 - - - - -	600.00
APAFARP. Fs. 313 - - - - -	567.00
Jul. 00 - - Certificado 2000009802847 - - - - -	1,200.00
Pensión escolar Fs. 317 - - - - -	600.00
Agos. 00 - - Certificado 2000009803380 - - - - -	1,200.00
Pensión escolar Fs. 320. - - - - -	600.00
Sep. 00 - - Certificado 2000009803810 - - - - -	1,200.00
Pensión escolar. Fs. 323 - - - - -	600.00

V A H.



100
[Handwritten signature]



Oct. 00	- - Certificado 2000009804290	- - - - -	1,200.00
	Pensión escolar Fs. 326.	- - - - -	600.00
Nov. 00	- - Certificado 2000009804821	- - - - -	1,200.00
	Pensión escolar Fs. 330.	- - - - -	600.00
Dic. 00	- - Certificado 2000007202462	- - - - -	2,000.00
	Certificado 2000009805524	- - - - -	1,750.00
	Pensión escolar Fs. 335.	- - - - -	600.00
	Recibo TRILCE Fs. 336 (\$ 220.00 a 3.5)	- - - - -	770.00
Enero 01	- - Certificado 2001009800438	- - - - -	2,350.00
Feb. 01	- - Certificado 2001009800842	- - - - -	2,350.00
	Pensión Escolar adel. de marzo \$343	- - - - -	600.00
Mar. 01	- - Certificado 2001009801298	- - - - -	1,750.00
	Pens. escolar adel. Abril Fs, 346.-	- - - - -	600.00
	Por libros recibo Fs. 347	- - - - -	330.00
Abr. 01	- - Certificado 2001009801856	- - - - -	1,750.00
	Pens. Mayo Fs. 351.	- - - - -	600.00
May. 01	- - Certificado 2001009802365	- - - - -	1,750.00
	Pens. (Escolar Fs. 354	- - - - -	600.00
Jun. 01	- - Certificado 20010098002945	- - - - -	1,750.00
	Pens. Escolar Fs. 357	- - - - -	600.00
Jul. 01	- - Certificado 2001009803414	- - - - -	2,790.00
	Certificado 2001009803598	- - - - -	2,920.00
	Pens. Escolar Fs.370 Agosto.	- - - - -	600.00
Ago. 01	- - Certificado 2001009804244	- - - - -	3,520.00
Set. 01	- - Certificado 2001009804809	- - - - -	3,520.00
Oct. 01	- - Certificado 2001009805376	- - - - -	3,520.00
Nov. 01	- - Recibo de Caja 32745	- - - - -	2,790.00
	Recibo s/n.	- - - - -	730.00
- TOTAL DE RECIBIDO.			S/51,907.00

[Handwritten signature]
KATY ROMITA SAMANIEGO
 ESPECIALISTA LEGAL
 Oficina General de Credenciales Judiciales
 Tribunal Superior de Justicia de Tarma

DEDUCCIONES:

Total de Pensión Alimenticia: - - - - - S/. 73,872.36 -

Pagos efectuados y recibidos. - - - - - 51,907.00

- SALDO DEUDOR. - - - - - S/. 21,965.35

TASA DE INTERES LEGAL EFECTIVA:

Annual: - - - - - 7.04 %

Factor Diario - - - - - 0.00019

S/.21,965.35 ha generado intereses de S/. 2,128.44 Nuevos Soles.

V A N.



10)
claro con

ACUMULACIONES:

Devengados. - - - - -	S/. 21,965.36 +
Intereses Generados. - - - - -	2,128.44
TOTAL DE ADJUDO. - - - - -	S/. 24,093.80

SON: VEINTICUATRO MIL NOVENTITRES NUEVOS SOLES CON OCHENTA CENTIMOS.

Dejo asi por cumplido con su mandato.

S.E.U.O.

La Molina, 18 de Febrero del 2002.

PODER JUDICIAL

Katty Bonilla Samaniego
KATTY BONILLA SAMANIEGO
 ESPECIALISTA LEGAL
 Miembro Corporativo - Miembro de La Molina y Cieneguilla
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Resolución TREINTITRES
 La Molina, dieciocho de
 febrero del dos mil dos.

20.02
20

Vista la liquidación de devengados que antecede, se dispone: Poner en conocimiento de las partes procesales por el término de tres días, bajo apercibimiento de ley.-

PODER JUDICIAL

Mónica...
 Dra. MONICA...
 Juez (a) Segundo...
 de la Corte Superior de Justicia de Lima



CLINICA INTERNACIONAL S.A.
 Jr. Washington N° 1471
 433-4306 - FAX 433-4302
 LIMA - PERU

R.U.C. N° 20100054184
BOLETA DE VENTA
 003 - N° 0613029



Senor: JORGE OSWALDO BUTRAN MEDINA
 Nro. Contrato : 0017879
 No. Int. Boleta: 137082 BI
 NUEVO RUC : 20100054184

Por lo siguiente : Lima, 01 de AGOSTO de 2001

No. CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	P. UNID.	IMPORTE
01 850220	CUOTA MEE DE AGOSTO 2,001	1	27.97	33.00

CAJA
 03 AGO. 2001
OSWALDO

IMPORTE TOTAL 33.00
 SGM : TREINTITRES Y 00/100 NUEVOS SOLES

CAJA ADQUIRENTE O USUARIO
 CAJA ADQUIRENTE O USUARIO
 CAJA ADQUIRENTE O USUARIO

MANIFIESTA...
 ...CONTENIDOS DEL PERU...
 ...CANTIDAD DE...
 ...CANTIDAD DE...

CLINICA INTERNACIONAL S.A.
 Programa de Salud Intermedica

CONTRATO: 00017879

PERIODO	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	CUOTA
NOVIEMBRE 2000	01/12/2000	30/12/2000	S/. 33.00

RECUERDE
 SOLO ESTANDO AL DIA EN SUS CUOTAS UD. TENDRA ACCESO A TODOS LOS SERVICIOS MEDICOS QUE OFRECE LA CLINICA, ASI MISMO PODRA PARTICIPAR EN LAS PROMOCIONES Y CHEQUEOS GRATUITOS QUE REALICE SU PROGRAMA DE SALUD INTERMEDICA.

433-4306 & 433-4302

AFILIADO

medica

CONTRATO: 00017879

FECHA VENCIMIENTO	CUOTA
20/11/2001	S/. 33.00

RECUERDE
 SOLO ESTANDO AL DIA EN SUS CUOTAS UD. TENDRA ACCESO A TODOS LOS SERVICIOS MEDICOS QUE OFRECE LA CLINICA, ASI MISMO PODRA PARTICIPAR EN LAS PROMOCIONES Y CHEQUEOS GRATUITOS QUE REALICE SU PROGRAMA DE SALUD INTERMEDICA.

433-4306 & 433-4302

AFILIADO



CLINICA INTERNACIONAL S.A.
 Jr. Washington N° 1471
 ☎ 433-4306 - FAX 433-4302
 LIMA - PERU

R.U.C. N° 20100054184
BOLETA DE VENTA
 003 - N° 0622075

SEÑOR: **EDUARDO ALVARO LAMAY**
 PACIENTE: **EDUARDO MEDINA ESCOBAR**
 COMPANIA: **WORLDWIDE AIRWAYS**
 D. PASO: **ORDENADO** PARTIDARIO: **R TESTES** AGENCIA: **000001104**
 DE: **INDIA** VALOR: **100.000** VALOR: **100.000**
 VALOR: **100.000** VALOR: **100.000**

CAJA
 03 SET. 2001
CANCELADO

MANIPULACION DE PAPIEROS Y CARBONES EN TUBOS A VECES 2001 DE 2001/09/16/99 FOLIO 2011 A 2001/09/16/99 FOLIO 2011 A 2001/09/16/99 FOLIO 2011 A 2001/09/16/99

MANIPULACION DE PAPIEROS Y CARBONES EN TUBOS A VECES 2001 DE 2001/09/16/99 FOLIO 2011 A 2001/09/16/99 FOLIO 2011 A 2001/09/16/99 FOLIO 2011 A 2001/09/16/99

MANIPULACION DE PAPIEROS Y CARBONES EN TUBOS A VECES 2001 DE 2001/09/16/99 FOLIO 2011 A 2001/09/16/99 FOLIO 2011 A 2001/09/16/99 FOLIO 2011 A 2001/09/16/99

CAJA ADQUIRENTE O USUARIO
 FARMACIA
 CAJA ADQUIRENTE O USUARIO
 CAJA ADQUIRENTE O USUARIO
 CAJA ADQUIRENTE O USUARIO
 CAJA ADQUIRENTE O USUARIO

CANCELADO



del Perú S.A.A.

Fecha de vencimiento : 30.01.2002
Número de Abono : Telefonía 3491409



AV. AREQUIPA 1025 - LIMA 1

Central

de Pago / Cuenta Cliente

T65-8861033
MEDINA RUBIO TULA ESPERANZA
TEGUSIGALPA (ANTES CL 43) M2-D2 LT4 128 LIMA 12
0010258984
TEGUSIGALPA 128 103
STA. PATRICIA LIMA 12

108
1842

Hoja 1 de 1
T65-3491409



Importe (\$/.)	
Importe	2.00
70 (Del 08.01.02 al 07.02.02)	63.20
Impuesto General a las Ventas I.G.V. 18%	11.74
TOTAL A PAGAR POR SERVICIO TELEFONICO	76.94
TOTAL A PAGAR	76.94

CONSUMIDOS EN LINEA 70 AL 07.01.2002

HORARIO	MINUTOS
DIURNO	149
NOCTURNO	300

Impreso por ENCOTIA S.A.C. RUC 200117356 Central Central RUC 0478 - VIANTE

RECIBO POR SERVICIO TELEFONICO

DE ACUERDO A RES. 001-98-ED/OSPEL.
SI SE ENCUENTRA AL DÍA EN SUS PAGOS, ÉNDESE ESTA DEUDA QUE FIGUREA COMO PENDIENTE HASTA EL 08/01/02.
ESTE RECIBO CARECE DE VALOR SIN LA IMPRESIÓN DE NUESTRA CÁMA REGISTRADORA O CERTIFICACIÓN HABILITADA POR BANCOS O CENTROS AUTORIZADOS DE REGISTROACION.
CADA RECIBO DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA Y DE LA SERIE SUS CONSTITUYE UN COMPONANTE DE PAGO INDEPENDIENTE, PARA TODO EFECTO TRIBUTARIO.

Fecha de emisión : 08.01.2002
Fecha de vencimiento : 30.01.2002
Número de Abono : Telefonía 3491409



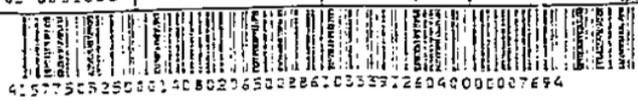
del Perú S.A.A.

Central

ABONADO MEDINA RUBIO TULA ESPERANZA

Hoja 1 de 1
T65-3491409

Nº DE RECIBO	CENTRAL / INSCRIPCIÓN	CATEGORÍA	RUTA	MIV.	TOTAL A PAGAR (\$/.)
T65-8861033	0010258984	RES	120	11.74	



4157756525000140802065022861033372494000007694

IMP = IMPORTE IMPORTE
IMP = IMPORTE IMPORTE
RES = TRAFICO NACIONAL
SERVICIOS DE
SERVICIOS DE
SERVICIOS DE
SERVICIOS DE



Información de Cobranza

CARLOS TERRONES ORTI
CA TEGUCIGALPA 128
URB SANTA PATRICIA 1RA ETAPA
LA MOLINA

SANTAFELICIDAD DE LIMA
B. Agustino
2358
com.pe

OFICINA COMERCIAL: AV AYLLON, NICOLAS DE 2358

Para Consultas
Suministro N°

4181436-9

RECIBO N°
1321120020005732

Referencia de Cobro
41814360354



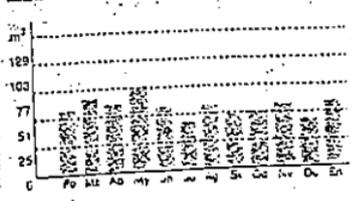
110
caixa
over

Mes Facturado Enero 2002	Emision 05/01/2002	Vencimiento 25/01/2002	Tarifa DOMESTICO
Titular del Suministro ORTI		Direccion del Suministro CA TEGUCIGALPA CA 128 - URB SANTA PATRICIA 1RA ETAPA	

Actividad PREDIO UNIFAMILIAR	Unid. uso 1	Periodo de Consumo -05/12/2001 - 05/01/2002	Tipo de Facturación LECTURA
---------------------------------	----------------	--	--------------------------------

Descripcion de Medidores	Detalle de Facturación
<p>ACTIVIDAD: PREDIO UNIFAMILIAR</p> <p>PERIODO DE CONSUMO: -05/12/2001 - 05/01/2002</p> <p>TARIFA: DOMESTICO</p> <p>IMPORTE TOTAL: S/ 104.50</p>	<p>CONSUMO DE AGUA</p> <p>PENSION BASICA</p> <p>IMPORTE TOTAL</p>

PRECAUCIONES DE DESAGUE: Mantenga en buen estado las tapas de desagüe de su casa, aser vitara el arrojado de desperdicios.
 Para conocer los términos de la Referencia de Cobro cuando sea en su recibo por internet o Cajeros Automáticos.

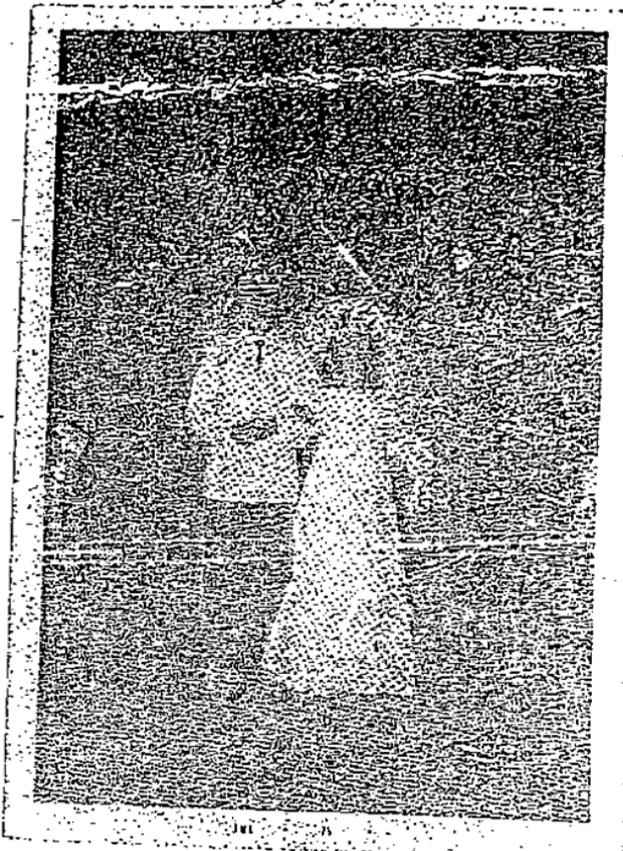


317-8000
El servicio que responde
AGUAFONDO
CONSULTAS, REQUERIMIENTOS Y SERVICIOS

Gracias por la puntualidad en los pagos.
 Este recibo adquiere valor solamente si posee certificación de cobro. Su pago no cancela deudas anteriores.
 CANCELAR SOLO EN LUGARES AUTORIZADOS, EN NINGUN CASO AL MENSAJERO.

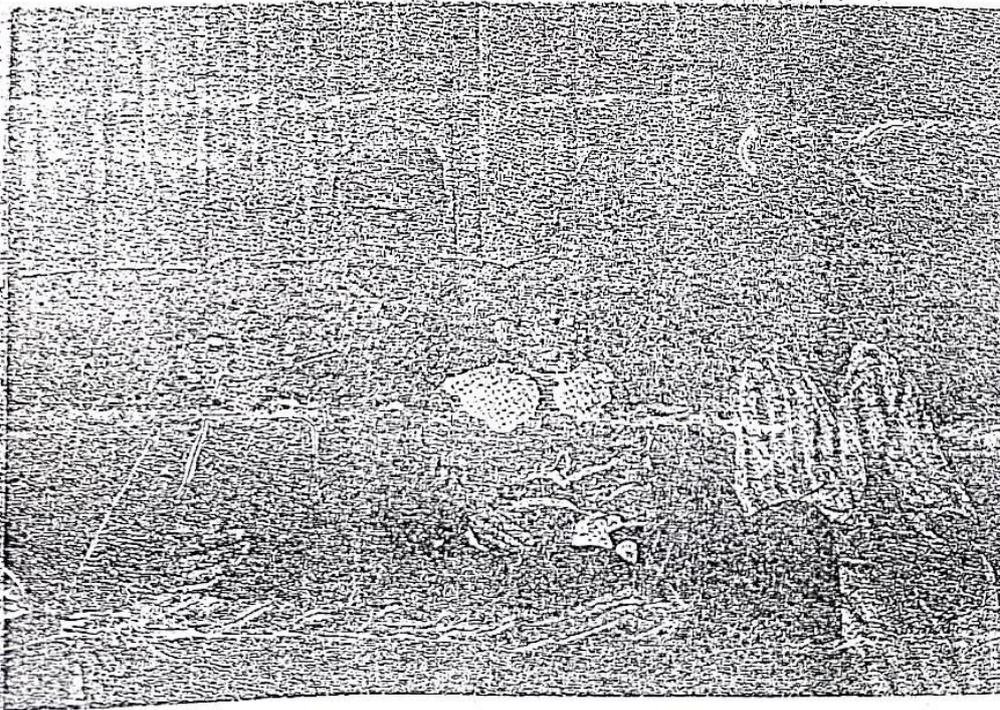


124
C... - 66





125
[Handwritten signature]
CORTE SUPERIOR DE
REPUBLICA DEL PERU
Guardianes Judiciales
CIVIL Y CENTRAL





AUG 20 1



EL MAYOR PNP. COMISARIO DE LA COMISARIA DE SALAMANCA QUE, SUSCRIBE:

C E R T I F I C A :

Que, en el Libro de Denuncias Directas de Violencia Familiar, que obra en esta Dependencia policial, existe una signala con el Nro.036.-Cuyo tenor literal es como sigue:-----

DDVF.Nro.-036.-Hora: 12.00.-Fecha:28ABR95.-SUMILLA: - POR RETIRO VOLUNTARIO DE HOGAR: Siendo la hora y fecha anotada al margen, se presento el Sr. Jorge BUTRON ALARCON(44), Pisco, casado, administrador de empresa, con LE Nro. 10319733, domiciliado en Fermín Tangüis, Nro. 130 Salamanca-Ate; manifestando que el día de la fecha hace retiro voluntario de su hogar, por incompatibilidad de caracteres con su esposa Tula Medina Rubio (39), retirándose al domicilio de su hermano, sito en el Jr. Pucala Nro. 158 Maranga. Lo que pone en conocimiento de la policia para los fines del caso.-Fio. El Denunciante: Una firma ilegible e impresión digital Fio. El Instructor.-Fio. El Jefe de IS.-Fio.- El Comisario.-RESOLUCION: Obra como constancia.-----

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Salamanca, 10 de Noviembre de 2001



Handwritten signature and stamp of CARLOS GARCIA, SO. 10.11.01



Handwritten signature and stamp of the Mayor PNP, Salamanca, dated 10.11.01



BN BANCO DE LA NACION
Excepción a su Servicio

PAGO DE TRIBUTO
MINISTERIO

TRIBUTO : 02879
DENUNCIA POLICIAL
DOCUMENTO : L. ELECTORAL
CANT. POR : 0001
CANTO S/A : 83112127.04



139
[Handwritten signature]

234279 120072001 985 17005151
CLIENTE

97400778

4979507-E



BANCO DE LA NACION

SERVICIO DE PAGOS
RECIBO DE PAGO DE TRIBUTOS
PODER JUDICIAL

131
centro
quinta



TRIBUTOS: 07800
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP.Y DEF. PRES.

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 06251620

DEPEN. JUD: 500150101

JUZ. FAMILIAR, DIST. JUD. LITRA

N. EXPORTE: 1574-01
MONTO \$7.: 4400

180047-6-22FEB2002 5880 1884 0099 14-02-19

47 VERT. ALLELA 47

188400247

30623 - F

[Signature]
CAJ 19676



4. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

El 19/03/2002, con Resolución N° 5 y nuevamente con fecha 15/04/2002 con Resolución N° 7, de conformidad con los artículos 465 y 468 del Código Procesal Civil., el 8° Juzgado Especializado de Familia Civil, declaró **SANEADO EL PROCESO**, por haberse acreditado la existencia de una Relación Jurídica Procesal Valida, disponiendo así que se notifiquen a las partes procesales para que propongan los puntos controvertidos correspondientes.

5. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA O FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Con fecha 27/06/2002; la Sra. Juez del 8° Juzgado Especializado de Familia Civil propuso que las partes resuelvan sus conflictos de intereses mediante la conciliación, indicando, que el demandante varíe la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho a la de separación convencional, concediéndoles el termino de 8 días hábiles a fin de que presenten su propuesta de convenio. Pero por la propia naturaleza de la demanda y ante la negativa de las partes, no llegaron a ningún acuerdo, continuando con el proceso.

Así mismo se fijó como puntos controvertidos lo siguiente:

- Establecer si es procedente el divorcio por la causal de separación de hecho y si se ha cumplido con el plazo de separación de dos años a que se refiere el Inc. 12 del Art. 333 del Código Civil.
- Establecer si la separación de hecho de los conyugues se ha producido por un periodo ininterrumpido de 4 años.



- Precisar los rubros de Tenencia, Régimen de visitas, Alimentos, Extinción de pensión de alimentos respecto a su cónyuge y Separación de bienes gananciales.



6. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con fecha 17/12/2002; se lleva a cabo la audiencia pruebas, y se procede actuar los medios probatorios ofrecidos por el demandante así como la demandada y admitidos por el Juzgado. Siendo así, por parte del demandante, se recibió las declaraciones testimoniales de Esteban Agustín Akiyama Nakura y de Manuel William Barahona Elías. En cuanto a la actuación de los medios probatorios de la demandada, su testigo el Sr. Dairiku Takino Takino, no concurrido a la audiencia, esta se suspende a fin que recibir la declaración testimonial de Takino Takino bajo apercibimiento de imponérsele una multa. Así como la declaración de ambas partes.

Ahora bien, a solicitud de ambas partes, quienes están de acuerdo en todo respecto a la menor, desean que el régimen de visitas sea amplia, que la tenencia este a favor de la demandada, solicitan que se prescinda de la entrevista de la menor, a lo cual el Juzgado atiende a lo peticionado y prescinde a la menor de la entrevista.

El 17/03/2002, continuando con la audiencia de pruebas, se recibe la declaración testimonial del Sr. Dairiku Takino Takino, así como la declaración por parte del demandante. La demandada no concurrió a la audiencia. El juzgado les dio el término de 5 días para formular alegatos por escrito, con lo que concluyó la diligencia.

Siendo así, con fecha 24/03/2003, el demandante ingresa su escrito de alegatos; y el 27/03/2003, la demandada ingresa su escrito de alegatos. Por lo que se deja en despacho para resolver.

7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL 8° JUZGADO ESPECIALIZADO
EN FAMILIA DE LIMA

Exp. No 183508-2001-01574
Demandante : Jorge Butrón Alarcón
Demandado : Tula Medina Rubio.
Materia : Divorcio
Especialista : Pomalaza



Resolución Número Veintiuno
Lima, dieciséis de Junio del
Año dos mil tres.-

VISTOS; Puestos los autos en Despacho para sentenciar en la fecha. Resulta de autos, que por escrito de fojas treinticinco a cuarentinueve, subsanada de fojas sesentidos a sesenticinco, Don JORGE BUTRON ALARCON, interpone en la Vía del Proceso de Concoccimiento, Demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho y en forma Acumulativa y Accesorio Tenencia y Custodia, Régimen de Visitas, Extinción de pensión de alimentos y separación de los bienes sociales, en contra de Doña TULA MEDINA RUBIO, por los siguientes fundamentos de hecho: Que, contrajo matrimonio con la demandada el día diecisiete de Julio de mil novecientos setenticinco, ante la Municipalidad Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao y Departamento de Lima, habiendo procreado con la demandada tres hijos de nombres Jorge, Oswaldo, Oscar Enrique y Maria Paola Butrón Medina, de veinticinco, veintidos y dieciséis años de edad. Manifiesta que su vida conyugal se desarrolló dentro de los términos de normalidad propios de una relación equilibrada y armónica, sin embargo, con el pasar de los años esta relación se vino deteriorando paulatinamente deviniendo en insostenible para su vida en común, a pesar de los intentos realizados, no se pudo evitar el hecho de la separación por mutuo acuerdo, optando prudentemente por retirarse por algún tiempo de su hogar para propiciar una profunda reflexión respecto a su matrimonio. Asimismo manifiesta que por existir una hija menor de edad, acordaron su retiro del hogar conyugal sin que dejara de subvenir los gastos justos y ordinarios de la casa y los de educación de su hija menor, por lo que el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cinco, el retiro amistoso del hogar conyugal por su parte se concretó y fue a vivir a casa de su hermano. fundamenta su demanda en el Inciso 12° del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley 27495, en concordancia con el artículo 349, 345 A y 350, artículo 318 Inciso 3°, 340, 341 artículo 480° y 483° del Código Procesal Civil, admitida la demanda, como es de verse de la resolución de fojas sesentiséis, la Señora representante del Ministerio Público, absolvió dentro de los términos del



recurso de fojas sesentiocho, asimismo la emplazada, mediante escrito de fojas
ciento treintidós a ciento cuarentinueve, absolvió la demanda, en los términos
allí expuestos, declarándose saneado el proceso y citándose a la audiencia de
conciliación o de fijación de puntos controvertidos, mediante resolución de
fojas doscientos treinticinco, efectuada la misma de fojas doscientos
cincuenticuatro a doscientos cincuenticinco y la Audiencia de Pruebas de fojas
doscientos cincuentinueve a doscientos sesentuno, la misma que fue
continuada de fojas doscientos ochentuno a doscientos ochentitrés,
formulados los Alegatos de defensa y solicitado sentencia, su estado es
expedirla. Y CONSIDERANDO: Primero.- Que, el Juzgador debe tener
en cuenta que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de
intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, y que
su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, como lo prevé el
artículo Tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Segundo.-
Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos
expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos
controvertidos y fundamentar sus decisiones; en tal sentido la carga de probar
corresponde, a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien
los contradice alegando nuevos hechos, según lo indican los artículos 188 y
196 del Código Procesal Civil. Tercero.- Que, el demandante en su escrito de
demanda de fojas treinta y cinco a cuarentinueve, subsanada a fojas sesentidos,
solicita el Divorcio por la causal de separación de hecho, previsto en el inciso
12 del artículo 353 del Código Civil y acumulativamente la Tenencia,
Régimen de visitas, Extinción de la pensión alimenticia respecto a su cónyuge
y Separación de los bienes sociales. Cuarto.- Que, por el divorcio se
pretende poner fin al vínculo matrimonial, de acuerdo a lo previsto en el
artículo 348 del Código citado. Quinto.- Que, por Ley número 27495 se
incorporan dos nuevas causales de separación de cuerpos o de divorcio,
cuales son: La separación de hecho de los cónyuges durante un período
ininterrumpido de dos años o de cuatro si tuviesen hijos menores de edad y la
imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso
judicial. Sexto.- Que, estas nuevas causales tienen su sustento en la doctrina
del divorcio remedio, que tiene por finalidad dar solución al conflicto
conyugal y se estructura en: a) El principio de la desavenencia grave,
profunda y objetivamente determinable, b) La existencia de una sola causa
para el divorcio: el fracaso matrimonial y c) La consideración de que la
sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación
insostenible; con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables
de ello, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar.
Séptimo.- Que, tres son los elementos incluíbles en toda separación de hecho:



1) El Elemento Objetivo o Material.- Que, se produce con el apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos; incumplimiento de este modo con el deber de cohabitación. 2) El Elemento Subjetivo Psíquico.- Que viene a ser la intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, poniendo fin a la vida conyugal por más que algún deber se cumpla y 3) El Elemento Temporal.- Por el cual se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad. Octavo.- Que, el demandante al solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho, sostiene entre otros fundamentos que contrajo matrimonio civil con la demandada con fecha diecisiete de Julio de mil novecientos setenta y cinco, habiendo procreado tres hijos, dos de ellos a la fecha mayores de edad y una hija menor de edad, que su vida conyugal se desarrolló dentro de los términos de normalidad propios de una relación equilibrada y armónica, sin embargo esta relación con el correr de los años se fue deteriorando hasta que se hizo insostenible, a pesar de los intentos no se pudo evitar el hecho de la separación. Noveno.- Que, la demandada a su vez cuando contesta la demanda la niega y contradice refiriendo que no es verdad que la relación se deterioró paulatinamente ni mucho menos que se produjo producido de mutuo acuerdo, que todo lo contrario que el demandante que por abandonar el hogar unilateralmente a fines de marzo de mil novecientos noventa y cinco para irse a vivir con otra mujer con quien sostenía relaciones amorosas; Décimo.- Que, en la Audiencia de Conciliación o Fijación de Puntos Controvertidos realizada a fojas doscientos cincuenta y cuatro y doscientos cincuenta y cinco se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: Primero.- Establecer si es procedente el divorcio por la causal de separación de hecho y si se ha cumplido con el plazo de separación de dos años a que se refiere el inciso 12 del Art. 333 del C.C. Segundo.- Establecer si la separación de hecho de los cónyuges se ha producido por un periodo ininterrumpido de 4 años, conforme lo dispone la Ley 27495. Tercero.- Precisar los rubros de Tenencia, Régimen de visitas, Alimentos, Extinción de pensión de alimentos respecto a la cónyuge y Separación de bienes gananciales. Undécimo.- Que, las pruebas aportadas por las partes y de oficio por el juzgado al proceso, deben ser valoradas en forma conjunta por el Juez, utilizando su apreciación razonada; sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, en virtud de lo contemplado en el artículo ciento noventa y siete del Código Adjetivo. Duodécimo.- Que, el vínculo matrimonial contraído por el demandante y la demandada se encuentra debidamente corroborado con el Acta de Matrimonio de fojas treinta y tres; así como el nacimiento de sus hijos



Oscar Enrique y Jorge Oswaldo Butrón Medina quienes a la fecha de interposición de la demanda eran mayores de edad a diferencia de María Paola Butrón Medina quien recién en el mes de mayo del corriente año ha alcanzado la mayoría de edad, como se aprecia de las Actas de Nacimiento de fojas cuatro, seis y treinta y cuatro. Décimo Tercero.- Que, en lo que se refiere al primer y segundo punto controvertido, cabe precisar que con los documentos de fojas ocho, diez, declaración de parte del demandante efectuada en la Audiencia de pruebas de fojas doscientos ochenta y dos, en donde al contestar a la primera pregunta del pliego de posiciones de fojas doscientos ochenta contestó que no recuerda la fecha exacta en que se retiró del hogar y que se remite al expediente, así como lo referido por la propia demandada en el tercer punto de los fundamentos de hecho de su escrito de contestación a la demanda de fojas ciento treintidós a ciento cuarentinueve, respecto a que dicho abandono se produjo a fines del mes de marzo de mil novecientos noventicinco lo que se debe tener por cierto, mas aún si esta última no concurre a la audiencia de pruebas donde debía prestar su declaración de parte, la que fue prescindida sin perjuicio de tener en cuenta su conducta procesal; ha quedado demostrado que las partes justiciables hicieron vida en común hasta fines del mes de marzo de mil novecientos noventicinco en donde por distintas razones el demandante se retiró del hogar conyugal para no retornar hasta la actualidad. Décimo Cuarto.- Que, siendo esto así el tiempo transcurrido desde su separación hasta la fecha, excede del plazo de dos años cuando no existen hijos menores de edad o de cuatro años cuando si existen hijos menores de edad; por lo que procede amparar la pretensión de divorcio por la causal invocada. Décimo Quinto.- Que, en cuanto al tercer punto controvertido relacionado con los rubros de tenencia, régimen de visitas, alimentos, extinción de pensión de alimentos respecto a la cónyuge y separación de bienes gananciales, es preciso señalar que en lo que respecta a María Paola Butrón Medina al haber cumplido dieciocho años de edad con fecha siete de mayo último, se ha extinguido la patria potestad que ejercían sus progenitores sobre ella, en virtud de lo indicado en el inciso tercero del artículo 461 del Código Civil, concordado con el inciso b) del artículo 77 del Código de los Niños y los Adolescentes por lo que no cabe pronunciamiento alguno sobre la tenencia y régimen de visitas, atributos inherentes a la patria potestad, que como se ha expresado anteriormente ha culminado. Que en lo que corresponde a los alimentos de esta joven, existiendo un proceso culminado por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla, como se aprecia de los documentos que en copia certificada corren de fojas veintuno a veinticinco y no habiéndose demandado la variación del mismo, cabe igualmente, pronunciarse a ese respecto. Que en cuanto a la extinción



de la pensión de alimentos de la cónyuge también demandado ~~de~~ entendida para el caso "en comento" en aplicación del Principio Iura No Curia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil con Exoneración de la obligación alimentaria, cabe precisar que si bien por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, según lo indica el artículo 350 del Código Sustantivo, también lo es que el juzgador se encuentra facultado a velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, siempre y cuando se acredite el estado de necesidad del mismo, y que además se encuentra imposibilitado de subsistir por sus propios medios; lo que no ocurre en el caso de autos, según lo refiere el demandante al contestar a la cuarta pregunta de su declaración de parte de fojas doscientos ochentidós, que la demandada trabaja haciendo movilidad escolar, percibiendo un ingreso de mil quinientos a dos mil soles mensuales, lo que no ha sido contradicho por ésta, quien tan sólo alega en el punto tercero de su escrito de contestación de fojas ciento cuarentitres que se encuentra delicada de salud, con dolencias que le impiden realizar trabajos pesados pues sufre de prolapso, miopía severa y artritis, habiendo acompañado para comprobar su dicho los documentos de fojas ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis, obtenidos con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que se debe tener en cuenta al momento de resolver este extremo ~~demanda~~ ~~demanda~~. Que en lo que se refiere a la separación de bienes gananciales puede acotar que una de las causales para el finecimiento del Régimen de Sociedad de Gananciales es el Divorcio, según lo prescribe el inciso 3 del artículo 318 del Código Civil, que en este caso por tratarse de una separación de hecho acontecida antes de la promulgación de la Ley N° 27495 debe ser decretada desde la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, a tenor de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la citada Norma Legal, debiéndose proceder a la liquidación previa realización del inventario valorizado de todos los bienes adquiridos durante la vigencia del Régimen de Sociedad de Gananciales, la misma que se efectuará en ejecución de sentencia como lo regulan los artículos 320 y siguientes del Código antes acotado, teniéndose en cuenta la decisión del demandante al contestar a la séptima pregunta de su declaración de parte de fojas doscientos ochenta y tres que se encuentra de acuerdo que el vehículo Placa N° RIP-396 pase a poder de cónyuge. Décimo Sexto.- Que, al haberse dispuesto en la segunda parte del segundo párrafo del Artículo 345° que el Juez deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, al haberse impugnado la resolución número cuatro que declara No ha lugar a la convención planteada respecto a la pretensión de indemnización, la

305-A
e.c.

No
Ru



no puede pronunciarse a ese respecto por haberse otorgado
 sin efecto suspensivo y con la calidad de otorgado
 en aplicación de los artículos 2 y 4 de la Ley N.º 13473
 22 y 323 del Código Civil, artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal
 del Octavo Juzgado de Familia de Lima, administrando justicia a nombre
 de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, **FALLA**
DECLARANDO: FUNDADA la demanda interpuesta por Don **JORGE**
ALARCÓN de fojas, treinta y cinco a cuarentinueve, subsanada de
 presentados a sesenticinco; en consecuencia **SE DECLARA DISUELTO**
EL VINCULO MATRIMONIAL contraído con Doña **TULA MEDINA**
 el día diecisiete de Julio de mil novecientos setenticinco, por ante el
 Jefe del Distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, y
 el Jefe del Distrito de Lima. **FUNDADA EN PARTE LAS PRETENSIONES**
DE DOÑA TULA MEDINA RUBIO relacionadas con la Extinción de pensión alimenticia respecto
 al conyuge; Doña Tula Medina Rubio, en consecuencia **EXONERECERÁ** a
 Jorge Butrón Alarcón, de seguir abonando por concepto de alimentos
 al conyuge Doña Tula Medina Rubio, la suma equivalente al Quince
 por ciento de sus ingresos que le fueran fijados en el proceso que por alimento
 se tramita en las partes, por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Molina y
 el Jefe del Distrito de Bellavista y en lo que respecta a la Separación de los Bienes Sociales,
 de acuerdo a lo anotado precedentemente; careciendo de objeto
 el recurso de apelación sobre la Tenencia y Régimen de visitas de la hija de los
 señores María Paola Butrón Medina, por haber alcanzado la mayoría de
 edad. En el caso de no ser apelada, la presente, **ELEVESE** en consulta a la
 familia, y oportunamente cúrsese los partes y oficio conforme
 a lo que se indica. Sin costos ni costas. Reasumiendo sus funciones la Señora Juez
 suscribe. Notificándose.

[Handwritten signature]

Analizar → Indemnización
 Obligación
 alimenticia

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR

8.1. Primera Sentencia de la Sala Especializada de Familia, de fecha 30 de enero de 2004.

EXPEDIENTE No. : 3031 - 2003

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

Resolución No. :

Lima, treinta de enero del año dos mil cuatro.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SALA DE FAMILIA
Resolución No. 570-3
Fecha: 19-03-04



VISTOS; interviniendo como Vocal ponente la señora Vocal Cabello Matamala; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que viene en consulta la sentencia que obra de fojas trescientos veintisiete a trescientos treintidós, su fecha dieciséis de junio del año dos mil tres, conforme a lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil.

SEGUNDO: Que procede la consulta ante al Organismo Jurisdiccional Superior en los casos taxativamente señalados por ley en el artículo 408° del Código Procesal Civil, en supuestos dirigidos a garantizar el debido proceso, el control difuso y otros que precise la ley, como es el caso previsto para el divorcio.

TERCERO: Que la causal invocada se encuentra prevista en el inciso 1) del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley 27495, debiendo para ello existir la concurrencia de tres elementos: a) la separación material de los cónyuges; b) la intención de interrumpir la convivencia conyugal objetivada en la proлонación de la separación, que manifiesta la tolerancia de ambos cónyuges respecto a esta situación y en consecuencia su falta de voluntad de hacer vida en común; c) el cumplimiento de un plazo legal mínimo de separación, por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

CUARTO: Que si bien la separación de hecho, de acuerdo al desarrollo doctrinario internacional es una causal propia del sistema de divorcio remedio, al admitir la posibilidad que el cónyuge puede invocar en hecho propio; también lo es que el legislador al regular la misma, le ha rodeado de exigencias y garantías adicionales para su procedencia. Es el caso del mandato previsto en el numeral 345° - A de nuestro Código Sustantivo que señala es necesario corroborar que el demandante se encuentre al día con el pago de las pensiones alimenticias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; que esta Sala Superior en reiteradas ejecutorias ha señalado que dicha exigencia no constituye un requisito de admisibilidad de la demanda por cuanto importaría una limitación al derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, siendo por tanto un requisito de procedencia de la causal que el Juez debe evaluar para amparar la demanda por la misma.

QUINTO: Que, respecto al referido requisito de procedencia, es necesario acotar que la demandada manifiesta que su consorte viene incumpliendo con dicha obligación, por lo que ofreció en su escrito de contestación en el punto ocho de los medios probatorios presentados, el informe que remitió el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla, medio probatorio que ha sido admitido en la audiencia de fojas doscientos

19 MAR 2004

SALA ESPECIALIZADA
DE FAMILIA
C. S. J. T.



cincuenticuatro a doscientos cincuenticinco; sin embargo el mismo ha sido actuado en forma deficiente e imprecisa, ya que conforme se observa a fojas doscientos sesentitrés de autos, esta señala que se había concedido apelación respecto a las liquidaciones practicadas y devengados, por lo que la A quo debió reiterar oficio, a fin de que se precise si se ha determinado que el actor adeuda o no pensiones alimenticias a la fecha de interposición de la demanda.

SEXTO: Que: dado el requisito de procedencia establecido por ley, resulta relevante la actuación de dicho medio probatorio que fuera admitido y ordenado por la A quo, por cuyas razones y estando a lo prescrito en el artículo 171° del Código Procesal Civil, declararon NULA la sentencia de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y dos, que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, que obra de fojas treinta y cinco a cuarentinueve, subsanada de fojas sesentidós a sesenticinco; ORDENARON a la Juez de la causa reiterar oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, a efectos de que precise si se ha determinado que el cónyuge adeuda pensiones alimenticias antes de emitir nuevo fallo, estando a los considerandos precedentes, y los devolviera.

CAPUNAY CHAVEZ

CARRILLO ALFARO

BELTRAN PACHECO

HELIDA ESCOBAR BARRON

Secretaría
Sala de Familia de la Corte Superior
de Lima

11 MAR 2004

3031-2003.
CJCM/zgh.



8.2. Segunda Sentencia de la Sala Especializada de Familia, de fecha 14 de diciembre de 2005.



EXP No. : 3031-2003
 MAT. : DIVORCIO POR CAUSAL (SEPARACION DE HECHO)
 RES. No. :

Lima, catorce de diciembre
 del año dos mil cinco.-

VISTOS; interviniendo como Vocal ponente la señora Cabello Matamala, por devueltos de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y CONSIDERANDO además.---

PRIMERO: Que, mediante resolución suprema de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos trece su fecha ocho de setiembre del año dos mil cinco se declaró fundado el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y siete interpuesto por don Jorge Butrón Alarcón, en consecuencia nula la sentencia de vista de fojas trescientos sesentinueve su fecha treinta de enero del año dos mil cuatro expedida por esta Sala Superior y ordenaron se expida nueva resolución con arreglo a ley.---

SEGUNDO: Que, el presente proceso versa sobre uno de divorcio por causal de separación de hecho prevista en el inciso 12) del artículo 333° de nuestro código sustantivo, habiendo sido elevada en consulta la sentencia de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y dos conforme al artículo trescientos cincuenta y nueve del acotado.---

TERCERO: Que, son elementos configurativos de la causal de separación de hecho: *objetivo*: cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; *subjetivo*: intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, objetivada en la separación prolongada e ininterrumpida de los consortes; *temporal*: se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad.---

CUARTO: Que, el artículo trescientos cuarenticinco - A de nuestro Código sustantivo señala que es necesario corroborar que el demandante se

14 DIC 2005



SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA C. S. J. J.

47



encuentre al día con el pago de las pensiones alimenticias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, constituyendo este un requisito de procedencia para el amparo de la causal invocada.

QUINTO: Que a fojas ciento treintinueve la demandada refiere en su escrito de contestación que existe una deuda por pensiones devengadas por parte del demandado, lo cual se corrobora a fojas doscientos sesentitres con el informe remitido por la Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina-Cieneguilla, en el cual se da cuenta que el demandado a dicha fecha (veinte de enero del año dos mil tres) no se encontraba al día de sus obligaciones; esto es en el proceso de alimentos seguido por doña Tula Esperanza Medina Rubio de Butrón contra don Jorge Butrón Alarcón.

SEXTO: Que teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente y la fecha de interposición de la demanda que data del catorce de diciembre del año dos mil uno, se colige que el accionante no se encontraba al día en las pensiones alimenticias dispuestas en el proceso antes indicado; así como con la con la notificación de fecha diez de diciembre del año dos mil tres sobre liquidación de devengados obrante de fojas trescientos sesentitino a trescientos sesenticuatro, evidenciándose por tanto, que no se ha dado cumplimiento al requisito de procedencia expresamente establecido por ley para esta causal, en consecuencia no procede amparar la demanda interpuesta en autos; razones por las cuales DESAPROBARON la sentencia de fojas trescientos veintisiete a trescientos treintidós su fecha dieciséis de junio del año dos mil tres que declara fundada la demanda interpuesta por don Jorge Butrón Alarcón contra doña Tula Esperanza Medina Rubio sobre divorcio por causal de separación de hecho; REFORMANDO la misma declaración IMPROCEDENTE la demanda; notificándose y los devolvieron

[Signature]
CAPURAY CHAVEZ

[Signature]
ABELLO MATAMAYA

[Signature]
BELTRAN PACHECO

CJCM/zh.
3-A

12 9 DEC 2005

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE FAMILIA

Resolución N° 479-3
SECRETARIA fecha 27 Dic 2005



9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

9.1. Primera Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, de fecha 08 de setiembre de 2005.

SENTENCIA
CAS. N° 1637-2004
LIMA

413
cuatrocientos
diez
47

Lima, ocho de Septiembre de dos mil cinco.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, vista la causa mil seiscientos treinta y siete y cuatro en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:



1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata en el presente caso del recurso de casación, interpuesto por el actor don Jorge Butrón Alarcón contra la resolución de vista de fojas trescientos sesenta y nueve, su fecha treinta de enero de dos mil cuatro, emitida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara nula la sentencia elevada en consulta de fojas trescientos veintisiete, su fecha dieciséis de junio de dos mil tres que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y ordena que el Juez de la causa reitere oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla a efectos que precise si se ha determinado que el cónyuge adeuda pensiones alimenticias antes de emitir nuevo fallo.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

La Sala mediante resolución de fecha catorce de febrero del año en curso, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al amparo del cual el recurrente sostiene que la Sala de Familia al declarar nula la sentencia consultada y ordenar que el Juez de la causa reitere oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina a efectos de que precise si se ha determinado que el recurrente adeuda pensiones alimenticias, atenta contra su derecho a un debido proceso e infringe los artículos 188 y 191 del Código Procesal Civil, pues la prueba actuada y valorada, incluyendo los certificados de consignación de



SENTENCIA
CAS. N° 1637-2004
LIMA



pensiones alimenticias que acompañó como anexo uno - H y el ~~auto~~ del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cierro, aunque no se mencionan en la apelada, produjeron certeza en el juez respecto a todos los puntos controvertidos, y en particular en lo relativo a que el demandante esté al día en sus obligaciones alimentarias; y ha restado mérito probatorio a la prueba, ofrecida por la demandada, idónea para acreditar el requisito de estar al día en las obligaciones alimentarias y ordena un nuevo oficio al Juzgado de Paz, confundiendo lo que es jerarquía funcional, en clara intromisión del criterio jurisdiccional del a-quo, imponiéndole como obligación algo que le es facultativo; que no es posible que a mérito de una consulta se declare nula la sentencia, haciendo una labor casatoria que no les corresponde y quiebra la sentencia por un supuesto vicio no alegado, que conforme a los artículos 408 y 359 del mismo Código, la consulta está orientada a la preservación de la institucionalidad matrimonial, más no al petitorio y las pretensiones de las partes en el proceso.

3. CONSIDERANDOS:

Prímero - Que, el debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente; toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguran tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. Consecuentemente la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han omitido o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de



SENTENCIA
CAS. N° 1637-2004
LIMA

de la Corte Superior



motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Segundo.- Que, conforme se ha señalado en lo que es materia del recurso, la sentencia de vista recurrida ha resuelto declarar nula la sentencia elevada en consulta su fecha dieciséis de junio del dos mil tres que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y ordena que el Juez de la causa reitero oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla a efectos que precise si se ha determinado que el cónyuge adeuda pensiones alimenticias antes de emitir nuevo fallo.

Tercero.- Que al no haber sido apelada la sentencia de primera instancia que declara el divorcio, corresponde la revisión en grado de consulta de conformidad con el artículo 359 del Código Civil concordante con el artículo 408 inciso 4° del Código Procesal Civil.

* Cuarto.- Que, de la revisión de lo actuado se advierte que mediante resolución número veintidós de fojas trescientos treinta y nueve y conforme aparece del oficio de fojas trescientos cuarenta y siete, se ordena que se eleve en consulta la sentencia de primera instancia a la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima quien sólo debió aprobar o desaprobado dicha sentencia en razón de apreciarse o no alguna infracción legal procesal o sustantiva; en tanto que, la consulta tiene como fundamento la protección del matrimonio y la familia, por ende, no se requiere del interés privado sino del interés social; sin embargo la Sala de Familia declaró nula la aludida sentencia de primera instancia como si hubiese sido elevado en grado de apelación en el cual si se puede pronunciar sobre los extremos de la sentencia, confirmándola, revocándola y hasta anularla de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil.

Quinto.- Que, además el Colegiado Superior ordena en su sentencia que el Juez de la causa reitero oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla a efectos que precise si se ha determinado que el cónyuge adeuda pensiones alimenticias antes de



A-QUO = fin de 1^{ra} instancia

412

SENTENCIA
CAS. N° 1637-2004
LIMA



emitir nuevo fallo; sin considerar que al a-quo ya le había producido certeza respecto de todos los puntos controvertidos al fundamentar su decisión y específicamente sobre el hecho que el demandante se encontraba al día en sus obligaciones alimentarias según lo apreciado en el considerando décimo quinto de la sentencia de primera instancia; incurriéndose de esta forma en la causal denunciada de la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, con lo expuesto por el Fiscal Supremo, y estando a la facultad conferida por numeral 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y siete, interpuesto por don Jorge Butrón Alarcón; en consecuencia NULA la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y nueve, su fecha treinta de enero del dos mil cuatro, expedida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) ORDENARON el reenvío de los autos a la Sala de origen a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley. *Regresa a 2da instancia*
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con doña Tula Medina Rubio, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron.

ANCHEZ-PALACIOS PAIVA
ACHAS AVALOS
GUSQUIZA ROCA
QUINTANILLA CHACÓN
ANSILLA NOVELLA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

21 OCT 2004 SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. CARLOS A. VARGAS GARCÍA
SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPREMA



9.2. Segunda Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, de fecha 24 de marzo de 2006.



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS Nº 639-2006
LIMA

Ve requisitos de procedencia Art. 388 C.P.C.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil seis.-

VISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jorge Butrón Alarcón, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, no siéndole exigible el requisito de fondo contenido en el inciso 1° del artículo 388 del Código citado, al haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia; y,

ATENDIENDO:

Primero.- Que, en cuanto a las causales del recurso, el impugnante invoca las previstas en los incisos 3° y 2° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando lo siguiente: a) La contravención del artículo 345-A del Código Civil, porque la sentencia de la Sala de Familia considera como una obligación alimenticia incumplida el no haber cancelado devengados aún no determinados por la autoridad judicial. Es decir, el fallo impugnado pretende convertir en exigible a su parte una suma cuya cuantía se desconocía porque no se había aun establecido con certeza; b) La contravención de la norma contenida en el párrafo final del artículo 395 del Código Procesal Civil, porque la Corte Suprema ha establecido en el quinto considerando de su resolución casatoria que en el presente caso el tema relacionado con su obligación alimenticia y su cumplimiento al momento de interponer la demanda de divorcio ha sido debidamente ameritada en la sentencia de primera instancia; c) La Inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, porque la Sala de Familia ha inaplicado esta norma de derecho material que establece su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y como consecuencia de ello se impide la disolución de un vínculo matrimonial agónico desde la separación de hecho invocada y producida hace más de diez años; d) La Inaplicación



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS N° 836-2006
LIMA



del artículo 1333 del Código Civil, porque en el presente caso ni la obligación de alimentos devengados era exigible -pues se encontraba en proceso de liquidación- ni el obligado había sido requerido para el pago toda vez que no era procedente tal requerimiento sino luego de que los devengados fueran debidamente establecidos y su monto hubiera quedado firme; de lo contrario todo requerimiento resulta prematuro; e) La inaplicación del artículo 1223 del Código Civil, porque la falta de determinación de los devengados por encontrarse en proceso de liquidación al momento de interponerse la demanda de divorcio, le impedía efectuar un pago válido ya que no estaba en aptitud legal de efectuarlo, pues cualesquiera que fuera el monto pagado podría considerarse diminuto; f) La inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, porque la Sala de familia tenía la obligación de aplicar las normas materiales citadas anteriormente, que hubieran determinado un fallo diferente, aprobatorio de la sentencia de divorcio; g) La inaplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, porque la inaplicación de esta norma hubiera permitido a la Sala de Familia cumplir con el propósito de la Ley 27495 que no es otro que el de formalizar, dentro del marco legal, situaciones de hecho y sincerar la realidad de nuestra sociedad.

Segundo.- Que en relación a la primera denuncia, estando al tenor expreso de la norma invocada para demandar el divorcio por la causal de separación de hecho el demandante debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, no advirtiéndose de la argumentación del recurrente el cumplimiento estricto de este requisito de procedencia, pues se limita a dar razones para justificar su omisión al cumplimiento de su obligación alimentaria en la fecha de presentación de la demanda; razones por las cuales la denuncia por contravención al debido proceso no resulta viable.

Tercero.- Que en cuanto a la segunda denuncia, la argumentación del recurrente no resulta viable pues el criterio asumido por el Juez de 1ª

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS N° 639-2006
LIMA



causa ha sido reformado por la sentencia de vista sustentándose en las conclusiones fácticas y jurídicas que le dan sentido a la decisión de la Sala de Familia; razones por las cuales resulta improcedente la denuncia.

Cuarto.- Que en cuanto a la tercera denuncia, la norma que se invoca tiene contenido procesal al estar referida al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo tanto no resulta viable cuestionarla bajo una denuncia casatoria destinada a normas materiales.

Quinto.- Que en lo atinente a la cuarta y quinta denuncias, analizadas las argumentaciones del recurrente se tiene que las normas materiales invocadas en los artículos 1333 y 1223 del Código Civil, que regulan la constitución en mora y la validez del pago, son normas del derecho de obligaciones que no guardan nexo de causalidad con la fundamentación de la impugnada relativa al divorcio por la causal de separación de hecho que corresponde al derecho de familia; razones por las cuales la denuncia resulta improcedente.

Sexto.- Que en cuanto a la sexta y séptima denuncias, las normas invocadas por el recurrente tienen contenido procesal pues están referidas a reglas que se deben observar en el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado, por lo que resulta improcedente su invocación al amparo de una causal *in iudicando* al estar reservadas exclusivamente para el cuestionamiento de normas de derecho material.

Séptimo.- Que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto no satisface los requisitos de fondo contenidos en los acápites 2.2 y 2.3, inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el mismo deviene improcedente a tenor de lo preceptuado en el artículo 392 del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, interpuesto por don Jorge Buiron Alarcón; en los seguidos con doña Tula Medina Rubio, sobre divorcio por causal de separación de hecho; **CONDENARON** al



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS N° 639-2006
LIMA



recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS.
SANCHEZ-PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

03 APR 2006

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. CARLOS A. VARGAS GARCIA
SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPREMA



10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ (10) AÑOS

El expediente en estudio, es por Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en tal sentido, las siguientes jurisprudencias guardan relación con el presente caso:

a) Casación N° 4664-2010-Puno, se precisa que; En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica tanto del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación así como la de sus hijos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 345-A del código civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio se señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.

El daño moral es indemnizable y se haya comprendido en el daño a la persona. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará en el caso concreto Si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias:

- a. El grado de afectación emocional o psicológica;
- b. Sí dicho conyuge tuvo que demandar alimentos para el y sus hijos menores de edad ante el incumplimiento del cónyuge obligado;



- c. La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;
- d. Sí se ha quedado en manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes.

tanto la indemnización como la adjudicación de bienes tienen la naturaleza de una obligación legal cuya finalidad es el corregir una evidente desequilibrio económico y de mitigar el daño a la persona que resulte de la separación de hecho afectada, su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino más bien la equidad y la solidaridad familiar.

- b) Casación 186-2015, Lima Norte**, se precisa que: Según lo dispuesto por el Artículo 345°-A del Código Civil, el Juez a pedido de parte o de oficio señalara una indemnización por daños al cónyuge más perjudicado con el divorcio, sin embargo al no existir pruebas que acredite este supuesto las instancias de mérito deben omitir fijar el respectivo monto indemnizatorio.
- c) Casación 3470-2016, Lima**, se precisa que: El divorcio mediante la causal de separación de hecho se encuentra sustentada en nuestro código civil, en el artículo 333° inciso 12, y según la doctrina dicha causal debe reunir tres elementos en forma copulativa:



- 1) Objetivo o material, que consiste en el alejamiento físico o separación corporal, ya sea por voluntad expresa o tácita, de uno o de ambos conyugues;
- 2) Subjetivo o psíquico, consistente en la falta de voluntad de uno o de ambos cónyuges de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; sin que ésta se produzca por una necesidad jurídica impuesta o circunstancia justificatoria; y
- 3) Temporal, se configura por el transcurso continuo e ininterrumpido de un período mínimo legal que permita corroborar el carácter permanente de la falta de convivencia de los cónyuges, siendo el plazo de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores y cuatro si los hubiera.

d) Casación 1656-2016, Moquegua, se precisa que: No corresponde fijar indemnización alguna a favor del demandante o de la demandada como cónyuge perjudicado, toda vez que el primero ha expresado en su escrito de demanda su renuncia a tal derecho; y, la segunda, que pese haber sido declarada rebelde, no ha demostrado con medio probatorio idóneo ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho.

e) Casación 2458-2016, Sullana, se precisa que: No es exigible requisito establecido en el artículo 345 primer párrafo del Código Procesal Civil, referente al estar al día en el pago de la pensión alimenticia para interponer una demanda de divorcio con la causal de separación de hecho, si el momento de interponer la demanda no exista proceso de alimentos instaurado o documentos que puedan acreditar de manera indubitable el incumplimiento de esta obligación; debiendo así el juez



interpretar aquella norma no en un sentido absoluto sino teniendo en cuenta que haga caso en concreto, en específico.

- f) **Casación 1285-2017, Arequipa**, precisa que: Los argumentos vertidos en la resolución recurrida, resultan ser errados y contrarios al precedente judicial establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, pues no se ha aplicado correctamente el precedente judicial, dado que se debe analizar si algún cónyuge resulta perjudicado económicamente con la separación y de ser así se busque, para el caso en concreto, adjudicar preferentemente el bien social para garantizar que no exista desequilibrio económico entre los ex cónyuges.



11. DOCTRINA ACTUAL

La materia del expediente en estudio, es por Divorcio por causal de separación de hecho, previsto en el artículo 333 del Código Civil, inciso 12;

Divorcio.-

La palabra divorcio, en su acepción etimológica, se remonta a voces latinas “divertere” y “divortium”, que significa, irse cada cual por su lado para así no volver a juntarse.

Entonces podemos señalar que el divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial de dos personas declarada judicialmente, esto por haberse incurrido en alguna de las causales en la ley.¹

Antecedentes del Divorcio.-

En Roma, el divorcio se admitió desde sus inicios; ya que la mujer se encontraba sometida a la autoridad del marido (manus), por lo que no tenía facultad alguna para repudiarlo; solo el marido podía ejercer ese derecho por una causa grave. Por lo que en la practica, la inferioridad que se le daba a la mujer, la convertia como una hija frente a su esposo.²

En el Derecho Romano, el vínculo matrimonial terminaba por tres supuestos³:

- 1) Por la muerte de uno de los conyugues.

¹ Varsi Rospigliosi Enrique, Divorcio y separación de cuerpo, Editora Jurídica Grijley, 2007, pág. 9.

² Chávez Asencio Manuel, La Familia en el Derecho, Porrúa, 2003, pág. 412.

³ Ventura Silva Savino, Derecho Romano, Porrúa, México, 1998, pág. 133.



- 2) Por la pérdida de la capacidad de alguno de los conyugues.
- 3) Por la pérdida del affectio maritallis o cuando uno o ambos conyugues lo decudan.

El matrimonio romano se basaba en una situación de hecho dada por la convivencia; y en un vínculo afectivo. Desaparecido alguno de estos elementos no subsistía el matrimonio. Solo se exigían formalidades para disolver el matrimonio en los caso de matrimonio “cum manu”, pues hacían nacer una potestas a favor del pater que era necesario destruir, exigiéndose para ello una ceremonia contraria a la que le dio nacimiento, que en el caso de la confarretio era la diffarreatio en la coemptio y el usus no se requerían solemnidades especiales.

Entre los romanos, había que distinguir si la disolución del vínculo era por voluntad unilateral de uno de los conyugues, en cuyo caso se llamaba repudio; del divorcio propiamente dicho, que era un decisión conjunta y permanente de no continuar con la comunidad de vida.

Era repudio si la decisión era tomada por el marido, y divorcio si partía de la mujer.

La siguiente causa era Capitis Deminutio Máxima era cuando uno de los cónyuges por condena o por encontrarse en manos del enemigo se convertía en esclavos y por lo tanto perdía su capacidad. Capitis Deminutio Minima en principio no causaba la disolución del matrimonio, sólo si provocaba entre los cónyuges un hecho superveniente como un impedimento legal para contraer matrimonio.



Justiano realizó algunas modificaciones en referencia a las formas de disolver el vínculo matrimonial y su código reconocía dos formas de divorcio⁴:

- 1) Divortium communi consensu: Cuando existía mutuo consentimiento de las partes.
- 2) Repudium: El Repudium a su vez se dividía en;
 - a) Divortium ex iusta causa: Que surgía por motivos señalados en la ley, tenía lugar por culpa de una de las partes y se consideraban como justas causas, por ejemplo, adulterio de la mujer, el abandono de la casa del marido.
 - b) Divortium sine causa: Se producía sin alegar causas justificadas por ley y sólo por decisión unilateral, que traía consigo pérdidas patrimoniales.
 - c) Divortium bona gratia: Este divorcio se basaba en una causa no proveniente de culpa del otro cónyuge, es decir por una causa que impedía realizar los fines del matrimonio, por ejemplo, locura, esterilidad, cautividad de guerra.

El divorcio en Roma evoluciono con el tiempo hasta establecerse las cuatro formas definitivas de la disolución del vínculo matrimonial, que son: Mutuo consentimiento, bona gratia, sine causa, ex iusta causa. El divorcio por mutuo consentimiento no acarrea sanciones, a diferencia

⁴ Ventura Silva Savino, Derecho Romano, Porrúa, México, 1998, pág. 135.



del repudio que imponía castigos al repudiante si no tenía una causa justificada para ejercerlo.⁵

Sistemas de Divorcio.-

En la legislación comparada existen dos sistemas del decaimiento y disolución del matrimonio: divorcio sanción y divorcio remedio.⁶

a) Divorcio Sancion.-

⇒ Esto se basaba en la idea del cual todo conflicto entre los conyugues conducente así a la ruptura de la convivencia presupone la comisión por parte de uno o de ambos de hechos o actos que eran culpables, y que tal situación posibilitada la vida en común.

⇒ Asimismo según este sistema de divorcio, esto solo podía ser decretado judicialmente ante la alegación y prueba de hechos culpables.

b) Divorcio Remedio.-

⇒ El divorcio remedio, gira en la idea que todo conflicto matrimonial, o conyugal presupone la ruptura de la convivencia, es decir la ruptura conyugal y por ende el fracaso inmediato del matrimonio. Es decir se produce una crisis matrimonial y provoca la desilusión insalvable de la unión conyugal.

⁵ Belluscio Cesar Augusto, Derecho de Familia, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 21.

⁶ Zannoni, Eduardo A, Derecho Civil y Derecho de Familia, Editorial Astrea, Lima, 2002, Pag. 10.



⇒ En este sistema a diferencia del anterior mencionado, se podía decretar el divorcio sin alegar hechos imputables a uno de los conyugues. Lo cual de aquella perspectiva no se requiere la tipificación de conductas culpables. Asimismo cabe señalar que el divorcio importa esencialmente un remedio, una solución al conflicto matrimonial; no una sanción; con el fin de evitar mayores perjuicios para los conyugues y los hijos. Es por ello que se acepta el divorcio por petición conjunta y voluntaria de los esposos, en la que ellos están exentos de poner en manifiesto las causas que motivaron a formular su petición.⁷

Legislación Peruana.-

En nuestro Código Civil se acoge ambos sistemas de divorcio. En el Art. 348 del Código Civil, señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Por un lado, contemplamos las causales subjetivas o inculpatorias, propias del sistema del divorcio sanción (Artículo 333, incisos 1 al 11, del Código Civil). Y, por otro lado, regula causales no inculpatorias de la separación de hecho y de la separación convencional del sistema del divorcio remedio (Artículo 333, incisos 12 y 13, del Código Civil).

Asimismo el Art. 234 del Código Civil, cabe señalar que se conceptualiza el matrimonio, como: La unión voluntariamente concertada por un varón

⁷ Peralta Andia Javier Rolando, Derecho de Familia en el Código Civil, 4° Ed, Idemsa, Lima, 2008, pág. 349.



y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de hasta norma sustantiva, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Por lo que en nuestro país, el divorcio puede ser obtenido de 2 formas:

Divorcio por Mutuo Acuerdo.-

El año 2008, se promulgo la Ley N° 29227, el cual regula el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarias; esto también conocido como divorcio rápido por mutuo acuerdo, el alcance de la ley, procede que si existe la voluntad de ambos cónyuges por divorciarse y dar fin al vínculo matrimonial, siempre que hayan transcurrido más de 2 años desde que se celebró el matrimonio.

Asimismo adicionalmente se debe cumplir con ciertos requisitos:

Primero, que, “la pareja no tenga hijos menores de edad o mayores con incapacidad al momento de presentar la solicitud de divorcio. Ahora bien en caso de tenerlos, es necesario que, de manera previa, se haya determinado el ejercicio de los regímenes de la patria potestad, alimentos, tenencia y visitas, ya sea por medio de conciliación extrajudicial o por sentencia judicial firme.”



Que, “los cónyuges carezcan de bienes sujetos a la sociedad de gananciales o si los hubiera, que exista escritura pública de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, inscrita en los” Registros Públicos⁸.

Es por ello que mediante la Ley N° 29227, “las Municipalidades acreditadas por el Ministerio de Justicia y las Notarías, quedan facultadas para emitir resoluciones o actas que declaren, tanto la Separación Convencional como el Divorcio Ulterior de los cónyuges solicitantes, en un plazo total que no supere los 3 meses”.

Divorcio por Causal.-⁹

Las causales son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal y vida en común. Es todo acto u omisión imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la disolución del vínculo matrimonial. Las causales o causas por las cuales un juzgado puede otorgar un divorcio, se denominan comúnmente las “causales” para el divorcio, que, a grosso modo, no son más que presupuestos de hecho, cuya verificación el ordenamiento jurídico vinculará con un determinado efecto jurídico, esto es, el cese del matrimonio.

⁸ Ley N° 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, Artículo 4.- Requisitos que deben cumplir los cónyuges: Para solicitar la separación convencional al amparo de la presente Ley, los cónyuges deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y
b) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.

⁹ Castillo Freyre Mario / Marco Andrei Torres Maldonado, El Divorcio en la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 17.



Para determinar el concepto de causa de separación personal o divorcio vincular es necesario delimitar las nociones de hecho y causa. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que la causa de separación, no es otra cosa sino el marbete o etiqueta destinada a colocarse sobre cierto tipo de acciones perturbadoras del orden matrimonial o conyugal.¹⁰

Cabe señalar que las causas del divorcio son, por supuesto, posteriores a la celebración del matrimonio y siempre han estado específicamente determinadas; por ello se le denomina divorcio causal o necesario. El sistema jurídico considera solamente que son causas de divorcio las que por su gravedad impiden la convivencia normal.

Ahora bien, mediante la Ley N° 27495 que fue promulgada el 6 de julio de 2001, incorpora al Artículo 333° del Código Civil, una nueva causal de separación de los casados que llevará al divorcio vincular en el matrimonio, añadiendo el hasta entonces inexistente inciso 12 el cual señala:

“Artículo 333.- Causales Son causas de separación de cuerpos: (...)

12) La separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de dos años. En caso haya hijos menores de edad, dicho plazo será de cuatro años. Estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Art. 335.

Ahora bien, en el Artículo 349° del Código Civil, establece que el demandante puede demandar por divorcio por las causales señaladas

¹⁰ Plácido V. Alex E. Divorcio: Reforma del régimen de decaimiento y disolución del matrimonio, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, pág. 42.



en el Artículo 333°, incisos del 1 al 12, modificado por la Ley 27495, causales que se sujetan al trámite del proceso de conocimiento; mientras que por su parte, el proceso de separación convencional, también conocido como divorcio ulterior, a que se contrae el inciso 13, se tramita en la vía del proceso sumarísimo de acuerdo al Artículo 573° del Código Procesal Civil, en consideración a la naturaleza de la litis y al consentimiento de ambas partes.

Teniendo así las siguientes causales de divorcio señaladas en el Código Civil:

Artículo 333°.- Son causas de separación de cuerpos:

- 1) El adulterio.
- 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3) El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
- 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.



- 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
- 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Por ello, el divorcio por causal, se tramita exclusivamente en la vía judicial en proceso de conocimiento, que es conocido también, como divorcio sin acuerdo.

Así, se afirma que en el caso de la separación de hecho, esta es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos.¹¹

Asimismo la Ley 27495, incorporo también el Artículo 345 – A, señalando así, una indemnización pal cónyuge perjudicado.

Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio: Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar

¹¹ Azpiri, Jorge O, Derecho de Familia, Hammurabi S.R.L, Buenos Aires, 2000, pág. 258.



que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Elementos de la Causal.-¹²

Los elementos causales se dividen en tres grupos:

- a) Elemento objetivo: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges. Es el cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.
- b) Elemento subjetivo: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges para reanudar juntos la continuidad de vida.
- c) Elemento temporal: Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges. Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y cuatro años, si tienen hijos menores de edad.

¹² Chiabra Valera María Cristina, El Divorcio, La separación de hecho como causal alternativa de divorcio en el Perú, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, Pág. 124.



12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Concluido el análisis del expediente en estudio, se constató que la presente causa se tramitó en la vía de proceso de conocimiento, cuyo trámite procesal es el siguiente:

El 14/12/2001; Jorge Butrón Alarcón interpone una demanda de Divorcio por causal de separación de hecho, amparado en el Art. 333, Inc. 12 del Código Civil, ante el Juzgado de Familia de Lima, en contra de su conyugue Tula Medina Rubio. Solicitando se declare disuelto el matrimonio que contrajeron el 17 de julio de 1975, ante el Consejo Distrital de Bellavista - Callao. Así como la tenencia, régimen de visitas de su hija menor, extinción de pensión alimenticia respecto a su conyugue y la separación de los bienes sociales.

El 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, con Resolución N° 1 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil uno, declara inadmisibile la demanda y otorga 3 días a fin que subsane: Acreditar el proceso de alimentos con copias certificadas y señalar el último domicilio conyugal.

El 08/01/2002; el demandante subsana la demanda, señalando su ultimo domicilio conyugal, Fermín Tanguis N° 130, Salamanca, Lima y acredita con copias certificadas dela sentencia de primera instancia y la sentencia de la instancia superior el proceso de alimentos, así como las copias de las ultimas consignaciones. Adicionalmente de subsanar las omisiones mencionadas y a fin de seguir acreditando el hecho que se encuentra al día con la pensión alimenticia, el demandante ofrece un nuevo medio probatorio, las ultimas boletas de pago con los descuentos judiciales actuales por alimentos.



El 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, con Resolución N° 2 de fecha diez de enero del dos mil dos, y cumpliendo con los requisitos previsto en el Art. 424 y 425 del Código Procesal Civil, admite la demanda, en la vía de conocimiento, de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Jorge Butrón Alarcón contra su conyugue Tula Medina Rubio. Corriendo traslado de la demanda por el término de 30 días a Tula Medina Rubio y al Ministerio Publico.

El 21/01/2002; el Ministerio Publico representado por la Dra. Florencia Ambrocio Barrios, Fiscal Provincial de la Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima, de acuerdo a lo establecido por el Art. 96, Inc. 1 del Decreto Legislativo ° 052, concordante con el Art. 481 del Código Procesal Civil, el Ministerio Publico es parte en esta clase de procesos, por lo que contesta la demanda, acreditando el vínculo matrimonial con la partida de matrimonio civil ante la Municipalidad de Bellavista – Callao. Señala que el accionante sustenta su demanda en la causal de Separación de Hecho y presenta como medio probatorio las partidas de matrimonio, de nacimiento, copias de la denuncia policial por retiro voluntario, copia de la ficha registral del inmueble sito en Calle Tegucigalpa N° 128- Dpto. 3, Urb. Santa Patricia 1° Etapa – La Molina.

El 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, con Resolución N° 3 de fecha veintidós de enero de dos mil dos, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad, Art. 442 del Código Procesal Civil, resuelve por tener contestada la Demanda por parte del Ministerio Publico. Se procede a notificar a las partes, Jorge Butrón Alarcón y Tula Medina Rubio.



El 22/02/2002; la demandada Tula Medina Rubio, contesta la demanda, y amparándose en el Art. 301 del Código Procesal Civil, formula Tacha contra el documento presentado por el demandante ya que se ha falsificado la firma del Mayor PNP Percy Hugo Cassiano Zegarra y no coincide con el documento original. Asimismo niega y contradice todos los hechos expuestos por el demandante. Indica que la separación no fue de mutuo acuerdo más bien por una relación extramatrimonial que él sostenía. Así también en Otrosí digo, en vía de Reconvención, demanda al demandante a fin que abone a su favor la suma de S/. 100, 000.00 soles como indemnización por el daño moral irrogado. El 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, con Resolución N° 4 de fecha siete de marzo de dos mil dos, admite la contestación de la demanda presentada por Tula Medina Rubio; y declara improcedente la Reconvención por ser una pretensión accesoria, así como improcedente por extemporáneo.

El 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, con Resolución N° 5, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dos, y nuevamente con fecha quince de abril de dos mil dos, con Resolución N° 7 se declaró **SANEADO EL PROCESO** por haberse acreditado la existencia de una relación jurídica procesal válida. Citando a las partes para la realización de la Audiencia Conciliatoria.

El 09/04/2002; la demandada apela la Resolución N° 4, en donde se declara improcedente su reconvención. Por lo que solicita se anule dicha Resolución y se ordene admitir el trámite ya que cumple con todos los requisitos planteados y señalados en el Código Procesal Civil. Ya que en dicha resolución, sin señalar la norma legal en que se funda, se le niega la admisión a trámite por que se trata de una pretensión accesoria. Y amparándose bajo el Art. 445 del Código Procesal Civil, la reconvención se propone en el mismo escrito en que



se contesta la demanda, en la forma y con los mismo requisitos y debe ser admitida a trámite porque la pretensión en ella contenida es conexas con la relación jurídica invocada en la demanda y es competente el juez que conoce la demanda; el 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, con Resolución N° 6, de fecha quince de abril del dos mil dos, al cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 365 Inc. 2 del Código Procesal Civil, concede la Apelación de la demandada a la Resolución N° 4 de fecha siete de marzo del dos mil dos, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. El 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, con Resolución N° 6, al cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 365 Inc. 2 del Código Procesal Civil, concede la Apelación de la demandada a la Resolución N° 4 de fecha siete de marzo del dos mil dos, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

El 11/04/2002; el demandante ofrece medios probatorios respecto a los hechos que la demandada señalo en su contestación. Sobre el retiro del hogar conyugal, señalando que no importarían las razones ya que finalmente lo importante es que las partes objetivamente no vivan juntos por más de cuatro años cuando tienes hijos menores de edad; respecto al bien social, señala que el Sr Takino Takino compro el terreno ubicado en los Álamos por la cantidad de \$100,133.40 dólares, de los cuales con 50,000 dólares se canceló la deuda que tenían como sociedad conyugal con la Financiera San Pedro, y los 50,000 dólares restantes sirvieron para adquirir el inmueble ubicado en La Molina, el cual fue donado a favor de su hija menor, María Paola Butrón Medina, Asimismo anexa los documentos donde acredita la cancelación del crédito de la sociedad conyugal. Respecto a las pensiones devengadas, señala que tal como queda consignado en las boletas de pago, se le descuentan



mensualmente la cantidad de 3,500 soles por lo que lo señalado por la demandada es falso, el automóvil adquirido se encuentra unilateralmente explotado por la demandada ya que realiza movilidad escolar y en vacaciones realiza transporte de turistas; ahora respecto a las supuestas enfermedades de la demandada, señala que son falsas, ya que los medios probatorios presentados de atención medica fue posterior a la demanda presentada y ella de ser notificada, por lo que son certificados elaborados para utilizarlo a favor de ella.

El 07/05/2002, el demandante ingresa un escrito de Nulidad en contra el extremo de la calidad del concesorio de la apelación de la parte demandada, solicitando que esto debe otorgarse sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Fundamentándose en los Art. 171° y 176° del Código Procesal Civil y el último párrafo del Art. 372°. Asimismo solicita adherirse al recurso de apelación y al elevar el cuaderno correspondiente sea integrado las piezas procesales que presento a efectos que el Superior verifique la sucesión de falsedades esgrimidas por la demandada, con el único propósito de no perder la pensión alimenticia. El juzgado con Resolución N° 9 declara improcedente la nulidad formulada por el demandante. Sin embargo el demandante es adherido a la apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida.

El 27/06/2002 se lleva a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, ya que al haberse declarado saneado el proceso mediante Resolución N° 7, al existir una Relación Jurídica Procesal Valida, la Sra. Juez propuso a ambas partes que resuelvan sus conflictos de intereses mediante la conciliación, indicando así, que el demandante varíe la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho a la de separación convencional, concediéndoles 8 días hábiles a fin



de que presenten su propuesta de convenio. Pero ante la negativa de las partes, no llegaron a ningún acuerdo, continuando así con el proceso.

El 17/12/2002; se lleva a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, y se procede actuar medios probatorios ofrecidos por el demandante así como la demandada y admitidos por el Juzgado. Por parte del demandante, se recibió las declaraciones testimoniales de Esteban Agustín Akiyama Nakura y de Manuel William Barahona Elías. En cuanto a la actuación de los medios probatorios de la demandada, su testigo el Sr. Dairiku Takino Takino, no concurrió a la audiencia, por lo que esta se suspendió a fin que recibir la declaración testimonial de Takino Takino bajo apercibimiento de imponérsele una multa. Así como la declaración de ambas partes. El 17 de marzo de 2002, continuando con la Audiencia de Pruebas se recibió la declaración testimonial de Dairiku Takino Takino, así como la declaración por parte del demandante, la demandada no concurrió a la audiencia. Siendo así el juzgado les dio el término de 5 días para formular alegatos por escrito, con lo que concluyó la diligencia, lo cual posteriormente ambas partes ingresaron sus escritos de alegatos.

El 16/06/2003, se emitió la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, con Resolución N° 21, el 8vo Juzgado Especializado de Familia Civil, señalando las siguientes consideraciones; Que, el demandante en su escrito de demanda subsanada, solicita el Divorcio por la causal de separación de hecho, y acumulativamente la Tenencia, Régimen de visitas, Extinción de la pensión alimenticia respecto a su conyugue y Separación de bienes sociales. Que, la demandada a su vez cuando contesta la demanda, la niega y contradice refiriendo que no es verdad que la relación se deterioró paulatinamente ni



mucho menor que se haya producido de mutuo acuerdo, que todo lo contrario que el demandante opto por abandonar el hogar unilateralmente. Que, en la Audiencia de Conciliación o Fijación de Puntos Controvertidos se fijaron como puntos controvertidos, establecer si es procedente el divorcio por la causal de separación de hecho; establecer si la separación de hecho de los cónyuges se ha producido por un periodo ininterrumpido de 4 años; precisar los rubros de Tenencia, Régimen de visitas, Alimentos, Extinción de pensión de alimentos respecto a su cónyuge y Separación de bienes gananciales. Que, el tiempo transcurrido de su separación hasta la fecha, excede del plazo de dos años cuando no existen hijos menores de edad o cuatro años cuando si existe menores de edad, por lo que se ampara la pretensión de divorcio por la causal invocada. Que, en cuanto a la tenencia, régimen de visitas, alimentos, extinción de pensión de alimentos respecto a su cónyuge y separación de bienes gananciales, señala que en lo que respecta a María Paola Butrón Medina al haber cumplido dieciocho años edad, se ha extinguido la patria potestad que ejercían sus progenitores sobre ella. Respecto a la pensión de alimentos del cónyuge, señala que si bien es cierto al darse el divorcio se extingue la obligación alimentaria entre marido y mujer según lo indica el Art. 350 del Código Civil, de acuerdo con el Art. 345 – A del Código Civil, señala que el juzgador se encuentra facultado a velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, siempre y cuando se acredite la necesidad del mismo. Por tales fundamentos el juzgado **FALLA: DECLARANDO FUNDADO LA DEMANDA** interpuesta por Jorge Butrón Alarcón, en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído con Tula Medina Rubio. Asimismo fundada en partes las pretensiones



accesorias, en consecuencia se exonero al demandante de seguir abonado por concepto de alimentación a su cónyuge. Disponiendo **ELEVARSE EN CONSULTA** a la Sala Especializada de Familia.

El 30/01/2004, se emitió la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**; mediante Resolución N° 570-5, la Sala Especializada de Familia señalando las siguientes consideraciones: Que, viene en consulta la sentencia conforme a lo dispuesto en el Art. 359 del Código Civil. Señala que si bien la separación de hecho, de acuerdo al desarrollo doctrinario internacional es una causal propia del sistema de divorcio, al admitir la posibilidad que el cónyuge, puede invocar en hecho propio; también lo es que el legislador al regular la misma, le ha rodeado de exigencias y garantías adicionales para su procedencia. De acuerdo al Art. 345-A del Código Civil, señala que es necesario corroborar que el demandante se encuentre al día con el pago de las pensiones alimenticias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; por lo cual la Sala Superior en reiteradas ejecutorias ha señalado que dicha exigencia no constituye un requisito de admisibilidad de la demanda, siendo por tanto un requisito de procedencia de la causal que el Juez debe evaluar para amparar la demanda por la misma. Por ella la Sala indica que es necesario acotar que la demandada manifiesta que su cónyuge viene incumpliendo con dicha obligación, por lo que ofreció en su contestación, el informe que remitió el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla, medio probatorio que fue admitido en audiencia, sin embargo fue actuado de manera defectuosa e imprecisa, ya que este señala que se había concedido apelación respecto a las liquidaciones practicadas y devengados, por lo que el A quo debió reiterar oficio a fin que se precise si se ha determinado que el demandante adeuda o



no pensiones alimenticias a la fecha de interposición de la demanda. Para lo cual ya que resulta relevante la actuación de dicho medio probatorio, la sala **DECLARO: NULA** la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y ordeno que la Juez reitere al Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, a efectos de que precise si se ha determinado que el cónyuge adeuda pensiones alimenticias antes nuevo fallo.

El 03/05/2004; el demandante Jorge Butrón Alarcón, interpone **RECURSO DE CASACION** contra la Resolución N° 570-5 de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, mediante la cual en vía de consulta se declara nula la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. La Sala, el cinco de mayo de dos mil cuatro, concedió el Recurso de Casación interpuesto por el demandante y en tal virtud, elevó a la Sala Civil de la Corte Suprema.

El 14/02/2005; la Corte Suprema emitió el **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN** N° 1637-2004, por el cual declararon **PROCEDENTE** el recurso interpuesto por Jorge Butrón Alarcón, por la causal prevista en el Art. 386 Inc.3 del Código Procesal Civil, en los seguidos por Tula Medina Rubio sobre divorcio por causal de separación de hecho y en consecuencia designaron fecha para la vista de la causa oportunamente previa vista fiscal. Para lo cual el Dictamen N° 237-2005 del Ministerio Público de fecha primero de julio de dos mil cinco, es de opinión que se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante.

El 08/09/2005, se emitió la **SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA**,; los Magistrados de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, al resolver el



recurso de apelación; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jorge Butrón Alarcón; en consecuencia **NULA** la sentencia expedida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Así también **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala de Origen, puesto que la Sala de Familia declaró nula la sentencia de primera instancia como si hubiese sido elevado en grado de apelación en el cual de acuerdo con el Artículo 364 del Código Procesal Civil, si se puede pronunciar en los extremos de la sentencia, confirmando, revocando, hasta anulando. Sin embargo en este caso se elevó a consulta por lo que la Sala solo debía aprobar o desaprobado dicha sentencia en razón de apreciarse o no alguna infracción legal procesal o sustantiva. Además, **DISPUSIERÓN** la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regresando de la Corte Suprema a Sala, con fecha 14/12/2005; la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia, expide **NUEVA SENTENCIA**, señalando las siguientes consideraciones: Que, el informe remitido por la Juez de Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina – Cieneguilla; se da cuenta que el demandante al momento de interponer la demanda no se encontraba al día de sus obligaciones; por tanto no se ha dado cumplimiento al requisito de procedencia expresamente establecido por ley para esta causal; en consecuencia resuelven **DESAPROBAR** la sentencia de primera instancia en donde se declara fundada la demanda interpuesta por Jorge Butrón Alarcón contra Tula Media Rubio sobre divorcio por causal de separación de hecho, **REFORMANDO** la misma y declararon **IMPROCEDENTE** la demanda.



El 31/01/2006; el demandante Jorge Butrón Alarcón, interpone POR SEGUNDA VEZ, **RECURSO DE CASACION**, ahora contra la nueva Sentencia de la Sala Especializada de Familia donde desaprueban la sentencia de primera instancia que declaro fundada la demanda de divorcio. Señalando que la Sala considera en un concepto equivocado que no se encontraba al día en el pago de sus obligaciones alimenticias porque a la fecha de interposición de la demanda, se encontraba en trámite el cuadernillo de apelación respecto a la liquidación de devengados. Por lo cual solicita eleven el expediente a la Corte Suprema. Así mediante la Resolución de Sala de fecha treinta uno de enero de dos mil seis, concedieron nuevamente el recurso de casación elevando nuevamente a la Corte Suprema.

El 24/03/2006; se emitió LA SEGUNDA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA declararon **IMPROCEDENTE** el Recurso de casación, ya que no cumplía con los requisitos de fondo contenidos en el Inc. 2 del Art. 388 y el Art. 392 del Código Procesal Civil; así también **CONDENARÓN** al recurrente a la multa de tres Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de la costa y costos del recurso y **DISPUSIERÓN** la Publicación de la Presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad.



13.OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

El análisis del Expediente Civil 183508-2001, de Divorcio por causal de separación de hecho, arribo en puntos específicos a considerar, en primero lugar, cabe resaltar que en nuestra Constitución Política del Estado, en el Artículo 4, señala que la comunidad y el Estado (...) protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconociéndolo así como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Así también señalando que la forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Ahora bien, en el Artículo 348 del Código Civil, señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, y las causales de dicha separación están establecidas el Artículo 333 inc. 12 del Código mencionado.

Se verificó que durante el desarrollo de su tramitación en doble instancia y en recurso extraordinario de casación, el accionante, la emplazada y los administradores de justicia, incurrieron en la comisión de algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias.

El proceso por la propia materia en sí, es complejo ya que ambos conyugues están con ese resentimiento debido a la separación, por un lado la demandada indicaba ser la conyugue perjudicada por tal hecho y que todo lo señalado por el demandante era falso, por su parte el demandante aludía que lo indicado por la demandada, en cuanto a sus posibles enfermedades era mentira ya que estaba todo armado para perjudicarlo y no dejar de percibir la pensión de alimentos. Si bien, ambos estaban conformes con la tenencia y régimen de



visitas de su hija menor, la intención de salvaguardar el interés propio antes que el de su hija era muy evidente.

El demandante quería que se le extinga la responsabilidad de pensión sobre su conyugue; sin embargo de acuerdo con las Jurisprudencias estudiadas en estos procesos, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del conyugue que resulte perjudicado.

Asimismo, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva están consagrados en el Artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política del Estado, y tienen estrecha vinculación con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, regulado por el inciso 5 del citado artículo, en tanto garantiza a los justiciables que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, así como, la exigencia de una adecuada valoración de los medios probatorios.

Bajo este punto, considero que la Sentencia del 8° Juzgado Especializado en lo Civil de Familia, no fue debidamente motivada, ya que no se pronunciaron en todos los extremos del petitorio de la demanda y tampoco en la reconvención que había planteado la demandada.

Siendo así, en cuanto al procedimiento del presente proceso considero que realizó el Juzgado, incurrió en algunos errores, por ejemplo, saneo y cito a audiencia en dos oportunidades señalando diferentes fechas; en cuanto a la



Sentencia emitida, con la que no estoy de acuerdo, porque hubo vacíos, ya que no tomo en consideración lo señalado por la demandada al indicar que el demandante no estaba al día en los pagos, es decir no había claridad en el extremo de si el demandante estaba al día o no con sus obligaciones alimenticias, así como la pretensión de la separación de los bienes gananciales; es decir no se pronunció respecto a todas las pretensiones señaladas y así disolvió el vínculo matrimonial, elevándose a consulta el Expediente al Superior Jerárquico.

La elevación a consulta ante el Órgano Jurisdiccional Superior establecidos en el Artículo 408 del Código Procesal Civil, se da en los supuestos dirigidos a garantizar el debido proceso, control difuso y otros que precise la ley.

Es por ello, que al ser elevada a consulta, la Sala Especializada de Familia, si bien toma en consideración que el no estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, no constituye un requisito de admisibilidad, señala que si es considerado requisito de procedencia, por lo cual el juez debió evaluar tal punto, antes de amparar la demanda; sin embargo fuera de aprobar o desaprobar la sentencia elevada en consulta, la declara nula, incurriendo así en error, es por ello que el demandante interpone recurso de Casación, el cual tiene por fin la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, donde la Corte Suprema declara Nula la Sentencia y la devuelve a la Sala para que se expida nuevamente Sentencia.

Ahora bien, tras el error cometido, la Sala Especializada de Familia emite su segunda sentencia, con la que estoy de acuerdo, señala nuevamente que al no



haber cumplido el demandante con el requisito de procedencia al estar al día en los pagos de sus obligaciones alimentarias, establecido en el Artículo 345-A, Desaprueba la Sentencia elevada en consulta por el Juzgado.

Vale señalar que el artículo 472° del Código Civil, se entiende por alimentos lo indispensable y necesario para el sustento, habitación, educación, asistencia psicológica, recreación, es decir todas las necesidades que se requiera y de acuerdo a la situación y posibilidades de la familia.

Así también conforme al artículo 92° del Código los Niños y Adolescentes se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.

Sin embargo el demandante vuelve a presentar un recurso de Casación incurriendo en error, ya que solicitaba lo mismo que en el primer recurso de Casacion, lo cual la Corte Suprema, la declara improcedente, condenándolo al pago de 3 Unidades de Referencia Procesal, que conforma la disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo aplicada para la fijación de cuantías, tasas, aranceles judiciales y multas previstas en la ley o establecidas en la legislación procesal.

Por mi parte teniendo en consideración las diversas jurisprudencias, doctrina y normas señaladas y estudiadas, hubiera asesorado que ambos conyugues lleguen a un buen acuerdo, que se pueda dar la Conciliación, que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, para que así se pudiera dar la figura de la Separación Convencional, ya que al final el demandante lo único que quería era la disolución del vínculo matrimonial, la hija menor cumplió la



mayoría de edad, por lo que las pretensiones de régimen de visitas y tenencia ya no correspondían. Fue un proceso largo, en donde el mal procedimiento del órgano jurisdiccional, la información contradictoria, dejó en tela de juicio la capacidad profesional y no resolvió la Litis entre los conyugues.



14. REFERENCIAS

- ⇒ Azpiri, Jorge O, Derecho de Familia, Hammurabi S.R.L, Buenos Aires, 2000, pág. 258.
- ⇒ Belluscio Cesar Augusto, Derecho de Familia, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 21.
- ⇒ Código Civil Peruano.
- ⇒ Código Procesal Civil Peruano.
- ⇒ Chávez Asencio Manuel, La Familia en el Derecho, Porrúa, 2003, pág. 412.
- ⇒ Chiabra Valera María Cristina, El Divorcio, La separación de hecho como causal alternativa de divorcio en el Perú, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, Pág. 120, 124.
- ⇒ Castillo Freyre Mario / Marco Andrei Torres Maldonado, El Divorcio en la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 17.
- ⇒ Ley N° 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías.
- ⇒ Ley N° 27495, Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio.
- ⇒ Peralta Andia Javier Rolando, Derecho de Familia en el Código Civil, 4° Ed, Idemsa, Lima, 2008, pág. 349.
- ⇒ Plácido V. Alex E. Divorcio: Reforma del régimen de decaimiento y disolución del matrimonio, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, pág. 42.



- ⇒ Varsi Rospigliosi Enrique, Divorcio y separación de cuerpo, Editora Jurídica Grijley, 2007, pág. 9.
- ⇒ Ventura Silva Savino, Derecho Romano, Porrúa, México, 1998, pág. 133, 135.
- ⇒ Zannoni, Eduardo A, Derecho Civil y Derecho de Familia, Editorial Astrea, Lima, 2002, Pág. 10.